



**EXPEDIENTE** : N° 079-2009-MA/R  
**ADMINISTRADO** : CENTURY MINING PERU S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : SAN JUAN DE CHORUNGA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA.  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se declara fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Century Mining Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la imputación por el incumplimiento en la presentación de la documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos, conducta tipificada y pasible de sanción de acuerdo al Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.*

*Asimismo, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, respecto de los siguientes extremos:*

(i) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay, así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*



*No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero - Veta San Juan, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

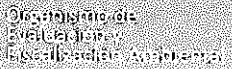
(iii) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

(iv) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionada por la disposición de desmonte, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 079-2009-MA/R

- (v) **No haber dispuesto de manera sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos, en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado a través del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo cuerpo legal.**
- (vi) **No haber construido un muro a base de piedras en sus depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (vii) **No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 por la ausencia de canales de coronación que controlen las aguas superficiales, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (viii) **Por haber construido un depósito de relaves de cianuración sobre el Depósito de Relaves N° 5; incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (ix) **No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan el contacto directo del relave con el suelo, debido a la impermeabilización parcial del depósito de relaves de cianuración construido sobre el Depósito de Relaves N° 5, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (x) **No haber presentado la documentación requerida durante la supervisión regular 2009, referente a los Registros y Reportes de monitoreo de vertimientos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, sancionada según el mismo cuerpo normativo y considerando lo señalado en la Resolución N° 893-2008-OS-GG.**





- (xi) **Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo D-2A respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xii) **Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo D-1A respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xiii) **Por exceder el Nivel Máximo Permisible en el punto de monitoreo D-1B respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xiv) **Por incumplir la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xv) **Por incumplir la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- (xvi) **Por incumplir la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión especial 2009, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**



Lima, 23 de enero de 2014.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 30 de setiembre de 2013 y notificada el 02 de octubre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sancionó a la empresa Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century Mining) con una multa ascendente a Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 30/100 Unidades Impositivas Tributarias (457,30 UIT) por incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Folios 489 al 530.

<sup>2</sup> Cabe precisar que por medio de la Resolución Directoral N° 455-2013-OEFA/DFSAI se archivaron 16 imputaciones efectuadas por la Resolución Subdirectoral N° 613-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo  
Regulador y  
Fiscalizador Ambiental

Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 079-2009-MA/R

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	MULTA
1	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero - Veta San Juan.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	En el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se dispusieron residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado a través del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	21.30 UIT
6	Los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM (en adelante, EIA).	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





7	El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habría implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su EIA.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT
11	El titular minero no presentó documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	100 UIT
12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-2A (Coordenadas 8°241,140 N - 709,359 E), correspondiente al efluente que descarga al ambiente mediante la tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado, excedió el valor establecido como Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





13	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1A (Coordenadas 8'240,835 N - 708,945 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
14	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1B (Coordenadas 8'240,814 N - 708,936 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	Century Mining incumplió la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
16	Century Mining incumplió la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





17	Century Mining incumplió la Recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de combustible."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
TOTAL:				457,30 UIT

2. Con fecha 25 de octubre de 2013, Century Mining interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente<sup>3</sup>:

2.1 Alegaciones generales

2.1.1 Respecto a la falta de valoración por parte de la DFSAI de los argumentos presentados por Century Mining

- (i) Century Mining sostiene que la DFSAI no consideró en su análisis la importancia del argumento señalado por la empresa referido a que es titular minero desde el año 2006, debido al Contrato de Cesión Minera entre la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. y Century Mining Perú S.A.C. y, según la empresa, esta Dirección no habría intentado probar su responsabilidad directa.
- (ii) En este mismo sentido, el administrado menciona que no se tomaron en consideración las pruebas presentadas por Century Mining referidas a que algunas de sus instalaciones estaban afectadas a una medida cautelar de no innovar dispuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná (Expediente N° 165-2004-CL).
- (iii) Por lo antes señalado, la empresa considera que se vulneró el principio de verdad material<sup>4</sup> establecido en el numeral 11 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG debido a que la DFSAI no valoró los argumentos de Century Mining en sus descargos y que por ello debe declararse la inexistencia de las infracciones administrativas.

2.1.2 Respecto a la responsabilidad ambiental de Century Mining por las infracciones sancionadas en el procedimiento administrativo

- (iv) Century Mining solicita se revoque la Resolución Directoral N° 455-2013-OEFA/DFSAI debido a que no se ha logrado establecer el nexo causal entre la conducta de la empresa y el riesgo de afectación al ambiente. Considera ello, dado que la DFSAI descartó *a priori* el argumento de la



<sup>3</sup> Folios 531 al 672.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



empresa referido a que en virtud del Contrato de Cesión Minera adquirió la titularidad de la Unidad Minera desde el año 2006.

- (v) El administrado sostiene que la DFSAI descartó el argumento de Century Mining referido a que en virtud del mencionado contrato inició actividades recién en el año 2006, por lo que no fue la empresa la que generó los derrames de grasa y aceites en las tres áreas de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga", tal como se describe a continuación: i) sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay y en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina; (ii) en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan; y, (iii) en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio, toda vez que dichas áreas ya venían siendo materia de operaciones mineras desde años atrás. El mencionado Contrato de Cesión Minera fue presentado por la empresa como nuevo medio probatorio<sup>5</sup>.
- (vi) Además, la empresa considera que es responsable desde el año 2006 en el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, por lo que la implementación de medidas contenidas en éstos debe ser responsabilidad de Century Mining luego de haberse consolidado la cesión minera.
- (vii) Century Mining señala que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) es clara al imputar responsabilidad ambiental sobre el causante de los actos que ocasionen un daño al ambiente, tal como señala el artículo 74° de la mencionada norma<sup>6</sup>. Por lo tanto, según la empresa, la DFSAI comete un error al considerar que la responsabilidad ambiental corresponde al titular de la actividad minero - metalúrgica, haya o no ocasionado el riesgo sobre el ambiente, ya que el principio de responsabilidad ambiental<sup>7</sup>, el de internalización de costos<sup>8</sup> y la norma señalada, consideran que la responsabilidad recae sobre el causante del riesgo o daño al ambiente.
- (viii) En este sentido, una interpretación desacorde con la LGA vulnera el principio de legalidad recogido en el numeral 1° del artículo 1° de la LPAG y en el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



<sup>5</sup> Folios 643 al 649.

<sup>6</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>7</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**  
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>8</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**  
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.





Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - RPAS<sup>9</sup>.

- (ix) Finalmente, la empresa considera que la resolución de primera instancia ha incurrido en dos vicios del acto administrativo al haberse emitido contraviniendo las leyes y omitiendo los requisitos de validez, tal como señalan los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG<sup>10</sup>.

2.1.3 Respecto a la medida cautelar impuesta sobre las canchas de relaves y desmonte de la Unidad Minera

- (x) La empresa alega que el Acta de Ejecución de la Medida Cautelar del 12 de enero de 2006 registra la ejecución de la medida cautelar de no innovar del Expediente N° 165-2004, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, la cual señala la conservación de la posesión de los miembros del Frente de Defensa de Ex Trabajadores y trabajadores de Minas Ocoña Sociedad Anónima (en adelante, FREDETMOA).

- (xi) Adicionalmente, Century Mining señala que por medio de las Resoluciones N° 13-2009 y N° 14-2009 del 8 de abril de 2009 y 01 de junio de 2009, respectivamente, expedidas por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná (Expediente N° 165-2004-CL), se le impuso una medida cautelar que le impide realizar cualquier innovación en las canchas de almacenamiento de relaves de flotación, de relaves de cianuración y de desmonte del nivel 150.

- (xii) La empresa adjunta como nuevos medios probatorios el Oficio N° 543-2011-OS-GFM<sup>11</sup> para acreditar que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin tenía conocimiento de la medida cautelar antes mencionada y el Plano EFQ150-2012-09 correspondiente al Estudio de Estabilidad Física y Química del Depósito de



<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>11</sup> Folios 650 al 652.



Desmante del nivel 150 que muestra el área correspondiente a la medida cautelar de no innovar<sup>12</sup>, que incluye las áreas objeto de las imputaciones.

- (xiii) Sobre lo indicado, el titular minero añade que dicha medida cautelar generó enfrentamientos físicos, judiciales y denuncias penales que concluyeron con la intervención de Osinergmin, que mediante Oficio N° 543-2011-OS-GFM del 18 de julio de 2011 solicitó al Juzgado disponer lo conveniente para que la empresa cumpla las medidas dictadas y así garantizar la seguridad de los depósitos de relaves, prevenir el colapso que afecte al medio ambiente, la salud de las personas y la integridad de los trabajadores.
- (xiv) De acuerdo a lo antes señalado, Century Mining señala que corresponde revocar la Resolución Directoral en los extremos referidos a las áreas afectadas en la medida cautelar de no innovar, puesto que sancionar a la empresa por no contravenir un mandato judicial constituiría una contravención de la ley.

#### 2.1.4 Solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI



- (xv) Century Mining señaló que en virtud de lo señalado en el inciso a del numeral 2 del artículo 216° de la LPAG<sup>13</sup>, se deberá suspender la ejecución de las medidas impuestas en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI dado que su ejecución, según el administrado, generaría perjuicios de difícil reparación y afectaría los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Hechos Imputados N° 1, 2 y 3: El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en tres áreas de la unidad minera "San Juan de Chorunga": (i) sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay y en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina; (ii) en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan; y, (iii) en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio

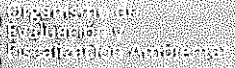
- (xvi) El titular minero advierte que aun cuando los derrames de grasas y aceites sobre las distintas áreas de la Unidad Minera no han sido generados por Century Mining y en consecuencia, no es responsable ambientalmente por ellos, ha procedido al retiro de los suelos impregnados de aceites y grasas, en cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009. El titular minero agrega que ello no implica una asunción de responsabilidad por parte del administrado, sino una muestra de la conducta responsable frente al medio ambiente y a las recomendaciones de la autoridad ambiental.

<sup>12</sup> Folios 653 al 654.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



Hecho Imputado N° 4: El titular minero no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material

- (xvii) Century Mining sostiene que dado que el Contrato de Cesión Minera celebrado con la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. es de fecha 03 de julio de 2006 y el Acta de Ejecución de la Medida Cautelar de no innovar que dispone la conservación de la posesión que ostentan los miembros del FREDETMOSA es del 12 de enero de 2006, la prohibición de realizar cualquier innovación en los desmontes es incluso desde antes de que la empresa inicie actividades en la Unidad Minera.
- (xviii) Century Mining concluye que, por lo antes indicado, se debe considerar que desde que el titular minero empezó sus operaciones en la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" no pudo acceder a las áreas donde se efectuó el hecho imputado.
- (xix) Por lo tanto, la empresa considera que no debe sancionársele por hechos imputados en la medida que no se ha acreditado que los haya cometido, por lo que debe declararse la inexistencia de la infracción administrativa en el caso concreto.

Hecho Imputado N° 5: En el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se dispusieron residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada



- (xx) La empresa señala que entre los alcances del debido procedimiento se encuentra el derecho del administrado a exponer sus argumentos, el derecho de defensa, el derecho a probar y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. Respecto al derecho a probar, Century Mining sostiene que en virtud a los principios de impulso de oficio<sup>14</sup> y verdad material, en sede administrativa, es la Administración quien tiene la carga de la prueba.
- (xxi) En este sentido, Century Mining considera que la DFSAI ha vulnerado el principio de debido procedimiento debido a que no probó que la existencia de desechos impregnados con grasas y aceites en el área de emplazamiento de compresoras de nivel cero corresponda a una instalación permanente o temporal de almacenamiento de residuos sólidos, por lo que el administrado considera que debe declararse la inexistencia de infracción administrativa y revocar este extremo de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI.
- (xxii) La empresa señala que la existencia de desechos impregnados con grasas y aceites en el área de emplazamiento de compresoras de nivel cero no corresponde a una instalación permanente o temporal de almacenamiento de residuos sólidos como erróneamente ha asumido la DFSAI. Para ello, adjunta los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro - Medio Ambiente

<sup>14</sup>

**Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



(en adelante, PETS) para la disposición de material contaminado con hidrocarburos usados<sup>15</sup> y para la disposición final de hidrocarburos usados<sup>16</sup>, los que indican que si bien se generan trapos u otros desechos impregnados de aceites, grasas y/o hidrocarburos, éstos luego son recolectados y cargados *in situ* para su transporte a los lugares de depósito respectivos.

(xxiii) Century Mining agrega que del acta de levantamiento de observaciones preparada por la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, ACOMISA) y presentada al Osinergmin el 09 de agosto de 2010, se desprende que la empresa contaba con un lugar de acopio y un lugar de almacenamiento de residuos peligrosos (aceites y grasas), de acuerdo a la normativa de residuos sólidos.

(xxiv) Finalmente, el titular minero sostiene que la DFSAI realizó una incorrecta graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en la Metodología para el cálculo de multa<sup>17</sup>, debido a que para determinar la probabilidad de detección, según Century Mining, no es suficiente valorar si la infracción fue detectada en una supervisión regular o especial sino también si la población se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento, si la infracción era de fácil detección y si se realizó la subsanación antes de la imputación de cargos.



(xxv) Por lo tanto, la empresa considera que se ha sancionado de manera excesiva, infringiendo el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en la LPAG<sup>18</sup>.

Hecho Imputado N° 6: Los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el EIA

(xxvi) Century Mining sostiene que la DFSAI no consideró que si bien la empresa debía cumplir la obligación del EIA referida a contar con un muro de contención a base de piedras en la parte externa de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, ésta obligación fue asumida a través del Contrato

<sup>15</sup> Folios 655 al 658.

<sup>16</sup> Folios 659 al 660.

<sup>17</sup> La Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>18</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



de Cesión Minera en julio de 2006, fecha en la que el administrado asume la titularidad de las operaciones del Proyecto "San Juan de Chorunga".

- (xxvii) Por lo tanto, la empresa alega que desde esta fecha tiene la responsabilidad de implementar los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, dentro de los que se incluye la implementación del sistema de contención, formado por un muro de contención en la parte externa de la presa.
- (xxviii) Adicionalmente, el administrado indica que la DFSAI no consideró lo señalado en la Resolución N° 019-2008-OS/GFM del 09 de setiembre de 2008 que ordenó la paralización de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga" y de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, en la Resolución N° 024-2008-OS/GFM del 12 de diciembre de 2008 y en la Resolución N° 004-2009-OS/GFM del 27 de febrero de 2009, las cuales disponen mantener vigente la medida de paralización de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.
- (xxix) La empresa indica que de manera paralela, mediante Oficio N° 294-2009-OD/GFM del 18 de febrero de 2009<sup>19</sup>, el Osinergmin le impuso un mandato referido a realizar un Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, el que según Century Mining, implicaba realizar actuaciones distintas a las contempladas en el EIA. El referido diseño fue presentado ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas - MINEM el 15 de octubre de 2009 y en la actualidad ya se encuentra construido<sup>20</sup>.
- (xxx) En este sentido, la empresa considera que la DFSAI no tomó en consideración que el mandato impuesto por Osinergmin ordenaba implementar medidas distintas a la obligación contenida en el EIA aprobado.
- (xxxii) Finalmente, el titular minero señala que sancionarlo por no construir el muro a base de piedras en sus depósitos de relaves constituiría una violación al principio de non bis in ídem toda vez que si cumplía con el EIA, debía incumplir el mandato ordenado por el Osinergmin y si cumplía con el mandato de Osinergmin, el OEFA lo sancionaría por el incumplimiento del EIA.
- (xxxii) Century Mining adjunta a su Recurso el Oficio N° 294-2009-OD/GFM, el Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves de la Unidad Minera San Juan de Chorunga – Proyecto N° I-M-373-002<sup>21</sup> y el Informe de Obra de Mejoramiento de la Estabilidad Física y Acondicionamiento de la Poza de Relaves N° 3B y Construcción de Defensa Ribereña<sup>22</sup>, los Planos de Evaluación y Reforzamiento Integral de la Estabilidad Física de Relaves N° 2, 3, 4 y 5 de la Concesión de Beneficio



<sup>19</sup> Folios 671 al 672.

<sup>20</sup> Folios 671 al 672.

<sup>21</sup> Folios 673 al 1017.

<sup>22</sup> Folios 1018 al 1076.



Chorunga de la Unidad Minera San Juan de Arequipa<sup>23</sup>, las actas de Levantamiento de la Paralización de la Poza 3A del Depósito de Relaves N°3, del 28 de setiembre de 2012<sup>24</sup> y del 15 de mayo de 2013<sup>25</sup> y el Plano N° 1, Canal de Coronación donde se refleja el área correspondiente a los depósitos de relaves y su relación con la medida cautelar<sup>26</sup>.

Hecho Imputado N° 7: El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habría implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.

(xxxiii) Century Mining señala que la DFSAI no consideró lo indicado en el EIA referido a la inexistencia de cauces de flujo de agua superficial permanente<sup>27</sup>, por lo cual advierte que no existe un hecho o una causa real que ponga en riesgo de afectación las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5. Agrega que los mecanismos para no afectar las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentra contenido en el EIA y que si la DFSAI considera que la empresa debía implementar o mejorar los métodos utilizados, podría haber emitido una recomendación, otorgando un plazo para remediar la situación, pero no sancionar sobre las medidas adoptadas de acuerdo a su EIA.



(xxxiv) La empresa indica que la DFSAI entiende que en virtud de lo señalado en el artículo 5° del RPAAMM, el único método para evitar un riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 es la implementación de canales de coronación. Según la empresa, no se ha probado que dicha implementación sea la única medida que se tiene para controlar las aguas superficiales.

Hecho Imputado N° 8: Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en el EIA

(xxxv) El administrado sostiene que la DFSAI habría vulnerado los principios de debido procedimiento administrativo, proporcionalidad y razonabilidad debido a que no consideró que Century Mining, en virtud del Contrato de Cesión Minera, inició sus operaciones en el año 2006 asumiendo la obligación de implementar los compromisos contenidos en el EIA a partir de la suscripción del mencionado contrato. No obstante, agrega que desde que inició sus operaciones, no le fue posible cumplir con lo establecido en el EIA toda vez que el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná – Arequipa impuso una medida cautelar de no innovar que impidió la ejecución de labores en los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.

<sup>23</sup> Folios 1077 al 1081.

<sup>24</sup> Folios 1082 al 1084.

<sup>25</sup> Folios 1085 al 1087.

<sup>26</sup> Folios 1088 al 1089.

<sup>27</sup> La obligación señalada se encuentra contenida en el literal "a" del numeral 5.1.6.1 del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM.



- (xxxvi) La empresa añade que no ha podido revertir la situación inicial materia del incumplimiento ya que durante el periodo de mejoras tuvo enfrentamientos físicos, judiciales y denuncias penales en dicha zona.
- (xxxvii) El titular minero advierte que modificó su EIA a efectos de cumplir con la obligación del EIA referida a la construcción de un nuevo depósito de relaves en una zona alejada al depósito cuya vida útil fue agotada; para ello adjunta la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM, del 31 de mayo de 2013 por medio del cual fue aprobada la mencionada modificación<sup>28</sup>.
- (xxxviii) Asimismo, adjunta como nueva prueba el Plan de Cierre de Minas<sup>29</sup> que se encuentra en proceso de aprobación, el cual establece que el depósito de relaves de cianuración se encuentra ubicado a 700 metros de distancia de la planta, a 100 metros de distancia del Río Chorunga y a 50 metros de distancia del nivel del cruce del río y, que a fin de optimizar y recircular la solución barren mediante el sistema de bombeo opera con dos cochas de sedimentación.

Hecho Imputado N° 9: El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente



- (xxxix) El titular minero señala que la geomembrana que impermeabilizaba el depósito de relaves de cianuración fue parcialmente sustraída por terceros ajenos a las operaciones, por lo que Century Mining debió posteriormente parchar dicha instalación con el mismo material, según se observa en las fotografías que adjunta como nuevo medio probatorio<sup>30</sup>.
- (xl) La empresa agrega que para el momento del supuesto hurto de la geomembrana, no se encontraba en control del área correspondiente, debido a la medida cautelar impuesta antes referida.
- (xli) Por lo tanto, la empresa considera debe revocarse la resolución de sanción en este extremo por no haberse acreditado el nexo de causalidad entre la conducta de Century Mining y el posible daño ambiental.

Hecho Imputado N° 10: El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.

- (xlili) El titular minero indica que la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador adolecería de un vicio de motivación que afecta el principio de razonabilidad, debido a que no consignó la norma que establece la obligación de llevar los registros y reportes de monitoreo de vertimiento. Por lo que Century Mining señala que no se le habría otorgado la posibilidad de defenderse efectivamente ni eficazmente de los cargos imputados.

<sup>28</sup> Folios 1090 al 1127.

<sup>29</sup> Folios 1128 al 1144.

<sup>30</sup> Folios 1154 al 1161.



- (xliii) Century Mining agrega que la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI verificó la existencia de efluentes domésticos pero no de efluentes que contienen aguas residuales de origen minero – metalúrgico. En este sentido, la empresa señala que ha cumplido con monitorear y reportar los resultados de los monitoreos domésticos a las autoridades competentes; prueba de ello adjunta el Plan de Monitoreo<sup>31</sup>, los planos correspondientes a la Planta de Beneficio y un Croquis del Monitoreo del Agua<sup>32</sup>, los cargos de presentación del Informe de Monitoreo<sup>33</sup> y los informes de monitoreo<sup>34</sup>, en calidad de nuevos medios de prueba.

Hecho Imputado N° 11: El titular minero no presentó documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos.

- (xliv) Century Mining sostiene que no se habría cumplido con el requisito de precisión en la norma que tipifica la infracción administrativa debido a que la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador no consignó la base legal de la infracción; sin embargo, sí estableció que sería sancionable de conformidad con lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.



- (xliv) La empresa agrega que no existe una norma que establezca la obligación de Century Mining de mantener registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos sino únicamente la de remitir a las autoridades la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, de los cuales ninguno fue solicitado al administrado<sup>35</sup>; por lo que la Resolución N° 445-2013-OEFA/DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (xlvi) La empresa adjunta Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los años 2009 (manifiesto N° 000364) y 2010 (Manifiestos N° 000111-002-AI-SAC al N° 000114-0052-AI-SAC)<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> Folios 1145 al 1153.

<sup>32</sup> Folios 1162 al 1164.

<sup>33</sup> Folios 1165 al 1170.

<sup>34</sup> Folios 1171 al 1243.

<sup>35</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.

<sup>36</sup> Folios 1313 al 1366.





Hechos Imputados N° 12, 13 y 14: Incumplimiento de los LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo D-2A, D-1 y D-18.

- (xlvi) El administrado sostiene que en virtud del artículo 196° del Código Procesal Civil<sup>37</sup>, la DFSAI debía probar el nexo causal entre los resultados de los informes de ensayo que muestran el exceso de los LMP y la actuación del titular minero para la comisión de la supuesta infracción.
- (xlviii) Sin embargo, para la empresa la DFSAI no acreditó el nexo causal, vulnerando el principio de debido procedimiento y causalidad contenidos en el artículo IV y en el artículo 230° de la LPAG<sup>38</sup>, así como en la Constitución Política del Perú y la LGA.
- (xlix) Sobre el particular, el titular minero añade que la población "San Juan de Chorunga" se ha 'colgado' de la infraestructura de la empresa para descargar sus aguas residuales domésticas en el Río "Chorunga", lo cual genera la ruptura del nexo causal ya que la disposición de los efluentes domésticos no es exclusiva de Century Mining.



- (i) El titular minero sostiene que, debido a que los efluentes donde se efectuaron las tomas de muestra no provienen exclusivamente del campamento minero de Century Mining, dichas descargas no corresponderían a un efluente minero – metalúrgico, por lo que la DFSAI no debe aplicar la Resolución Ministerial N° 011-96-EM ya que de lo contrario, vulneraría el principio de tipicidad.
- (ii) A fin de acreditar lo mencionado, Century Mining adjunta como nuevas pruebas la Declaración Testimonial del Teniente Gobernador del anexo de San Juan de Chorunga<sup>39</sup>, el peritaje de un ingeniero civil y el plano "Asiento Minero San Juan de Chorunga – Plano de Redes de Agua y Desagüe de Viviendas e Instalaciones"<sup>40</sup>.

Respecto a los supuestos incumplimientos a las recomendaciones efectuadas durante la visita de supervisión regular del 2008

- (lii) El administrado señala que de acuerdo al artículo 233° de la LPAG, el cómputo del plazo de prescripción se inicia en el momento de la comisión del hecho, acción u omisión, con independencia de si la administración

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
Carga de la prueba.-  
Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>39</sup> Folios 1390 al 1392.

<sup>40</sup> Folios 1367 al 1368.



toma o no conocimiento de las infracciones, lo cual es concordante con lo señalado por la doctrina nacional.

- (liii) En este sentido, la empresa alega que se habrían prescrito las imputaciones referidas al incumplimiento de las recomendaciones y que sancionarle por dichos hechos afecta el principio del debido procedimiento.

Respecto a la supuesta vulneración al debido procedimiento debido a que no se consignó la base legal de las infracciones

- (liv) Century Mining señala que se han vulnerado sus derechos al debido procedimiento y a la defensa ya que en virtud del RPAS, la imputación de cargos debe contener una descripción clara de los actos u omisiones que pueden constituir infracciones, las normas que tipifican dichos actos u omisiones y la norma que tipifica la sanción a imponer.
- (lv) Sobre el particular, el titular minero sostiene que la Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador no consignó la base legal de las infracciones referidas al incumplimiento de las recomendaciones sino únicamente mencionó que sería sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades por Incumplimiento de la LGM, por lo que según Century Mining, no tomó conocimiento de la normas que configuran la infracción administrativa.



Hecho Imputado N° 15: Century Mining incumplió la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas."

- (lvi) El titular minero indica que la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008 no fue sujeta a un plazo determinado, lo cual afecta el derecho al debido procedimiento del administrado.
- (lvii) La empresa agrega que sin perjuicio de lo antes señalado, impermeabilizó el canal de conducción de relaves e implementó un sistema de tuberías en cumplimiento de la recomendación efectuada en la supervisión regular 2008, pese a que el EIA se establece que el transporte de relaves se realiza a través de un canal abierto. La empresa adjunta fotografías que acreditarían lo señalado<sup>41</sup>.
- (lviii) No obstante, el administrado menciona que la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI señaló que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD y la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAAM, determinan la obligatoriedad de la recomendación.
- (lix) Adicionalmente, Century Mining considera que la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 006926 del 29 de marzo de 2010 establece que la recomendación referida a "encausar y/o entubar el transporte de relaves

<sup>41</sup> Folios 1369 al 1370.



hasta el punto de descarga final” no es consistente con lo contemplado en el EIA, por lo que afirmar lo contrario a lo establecido por el Osinergmin, autoridad competente en su momento, vulneraría el principio de non bis in idem.

Hecho Imputado N° 16: Century Mining incumplió la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: “El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos.”

- (ix) El titular minero señala que sí cumplió con construir una cancha de volatilización dentro del plazo otorgado, para lo cual adjuntan cinco (05) fotografías en calidad de nuevo medio probatorio<sup>42</sup>.
- (ixi) Adicionalmente a ello, la empresa señala que la DFSAI debe aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su actuación sancionadora y realizar un test de ponderación, tomando en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y considerando los criterios de la graduación de la sanción.

Hecho Imputado N° 17: Century Mining incumplió la Recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular 2008: “El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de combustible”

- (ixii) Century Mining indica que la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular 2008 no fue sujeta a un plazo determinado, tal como se advierte del Acta de Levantamiento de Observaciones 2009 preparada por Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, presentada a OSINERGMIN el 9 de agosto de 2010<sup>43</sup>.
- (ixiii) Sin perjuicio de lo anterior, el titular minero agrega que sí cumplió con construir un sistema de contingencia al pie del primer tanque de combustible, para lo cual adjunta una fotografía en calidad de prueba nueva<sup>44</sup>.
- (ixiv) Finalmente, la empresa señala que la DFSAI debe aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su actuación sancionadora y realizar un test de ponderación, tomando en cuenta las circunstancias agravantes, atenuantes y considerando los criterios de la graduación de la sanción.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar:

- (i) Si el Recurso de Reconsideración interpuesto por Century Mining resulta procedente.
- (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por Century Mining.

<sup>42</sup> Folios 1371 al 1373.

<sup>43</sup> Folios 1376 al 1389.

<sup>44</sup> Folios 1374 al 1375.



### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24° del RPAS<sup>45</sup>, en concordancia con el numeral 2 del artículo 207° de la LPAG<sup>46</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considere cause agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS<sup>47</sup>, concordado con el artículo 208° de la LPAG<sup>48</sup>, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
6. Al respecto, es pertinente citar lo señalado por Morón Urbina cuando hace referencia a la nueva prueba como requisito de admisibilidad<sup>49</sup>:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".*

(El subrayado es agregado).

7. De acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique



<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4. Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>46</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>47</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2. El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

<sup>48</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>49</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.



la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable a fin de que proceda el recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

8. Por lo tanto, la nueva prueba es aquel medio probatorio que no forma parte del expediente, que justifique la revisión del análisis ya efectuado por el mismo órgano decisor, acerca de uno, alguno o todos los puntos materia de controversia. **Cabe tener presente que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica diferente o novedosa sobre los mismos hechos**<sup>50</sup>.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI fue notificada el 02 de octubre de 2013, por lo que la empresa tenía plazo para presentar el recurso que considere pertinente hasta el 25 de octubre de 2013. En este sentido, Century Mining presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días establecido por la normativa, adjuntando como nueva prueba la siguiente documentación:
  - (i) Contrato de Cesión Minera celebrado entre la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. y Century Mining Perú S.A.C., de fecha 03 de julio de 2006.
  - (ii) Oficio N° 543-2011-OS-GFM del 18 de julio de 2011 que Osinergmin dirige al Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, con referencia al Expediente N° 165-2004-CI.
  - (iii) Plano EFQ150-2012-09, Estudio de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte del Nivel 150 que refleja el área correspondiente a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, con referencia al Expediente N° 165-2004-CI.
  - (iv) Plano N° 1, Canal de coronación, que refleja el área correspondiente a los depósitos de relaves y a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, con referencia al Expediente N° 165-2004-CI.
  - (v) Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (Medio Ambiente) correspondiente a la disposición de material contaminado con hidrocarburos.
  - (vi) Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (Medio Ambiente) correspondiente a la disposición final de hidrocarburos usados.
  - (vii) Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM, que aprueba el EIA.
  - (viii) Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 0006926 del 29 de marzo de 2010.
  - (ix) Oficio N° 294-2009-OD-GFM del 18 de febrero de 2009.



<sup>50</sup> MORÓN URBINA señala que "(...) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia". Op. Cit, pág. 621.



- (x) Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves de la unidad minera "San Juan de Chorunga", Proyecto N° I-M-373-002 de mayo de 2009.
- (xi) Informe de Obra de mejoramiento de la estabilidad física y acondicionamiento de la poza de relaves N° 3B y construcción de la defensa ribereña.
- (xii) Planos de Evaluación y Reforzamiento Integral de la estabilidad física de relaves N° 2, 3, 4 y 5 de la concesión de beneficio de la unidad minera "San Juan de Chorunga":
  - Plano 1: Distribución y Topografía General.
  - Plano 2: Culminación del Dique de Contención Etapa I y Dique de Relave de Poza 03B.
  - Plano 3: Avance de la construcción de la defensa ribereña.
  - Plano 4: Avances de la variante de la defensa ribereña.
- (xiii) Acta de Levantamiento de la Paralización de la Poza 3A del Depósito de Relaves N° 3 del 28 de setiembre de 2012.
- (xiv) Acta de Levantamiento de la Paralización de la Poza 3B del Depósito de Relaves N° 3 del 15 de mayo de 2013.
- (xv) Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013 correspondiente a la Modificación del EIA.
- (xvi) Plan de Cierre de Minas del mes de enero de 2013.
- (xvii) Fotografías de los Relaves de Cianuración dentro del Depósito de Relaves de Flotación N° 05.
- (xviii) Plan de Monitoreo Ambiental – Sección referida al monitoreo de agua que muestra la existencia de seis estaciones de monitoreo de efluentes domésticos (E1 al E6).
- (xix) Planos correspondientes a la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga", croquis de monitoreo de agua que muestra la localización de las seis estaciones de monitoreo de efluentes domésticos (E1 al E6).
- (xx) Cargo de presentación ante el Osinergmin con fecha 28 de noviembre de 2008, del informe de monitoreo de la concesión de beneficio de la unidad minera "San Juan de Chorunga" correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2008.
- (xxi) Cargo de presentación ante el MINEM con fecha 26 de noviembre de 2008, del informe de monitoreo ambiental de concesiones de beneficio de la unidad minera "San Juan de Chorunga" correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2008.
- (xxii) Informe de Monitoreo de Calidad de agua, aire y ruido en la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" correspondiente al mes de octubre de 2008 que muestra la existencia de estaciones de monitoreo y la efectiva realización de muestreos.





- (xxiii) Cargo de presentación del 17 de noviembre de 2009, del Informe de Monitoreo Ambiental presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, en cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental señalado en el EIA.
- (xxiv) Cargo de presentación ante el Osinergmin con fecha 04 de diciembre de 2009, de la copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental presentados ante el MINEM en cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental señalado en el EIA.
- (xxv) Informe de Monitoreo de calidad de aguas (Informe 10-09-0595/MA) correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2009.
- (xxvi) Cargo de presentación con fecha 08 de octubre de 2008, del Informe de Monitoreo Ambiental presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM correspondiente al mes de junio, en cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental incluido en el EIA.
- (xxvii) Informe de Calidad de agua dentro del área directa de la concesión de beneficio "San Juan de Chorunga" correspondiente al mes de junio de 2008.
- (xxviii) Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los años 2009 (Manifiesto N° 000364), año 2010 (Manifiestos N° 000111-002-AI-SAC al N° 000114-002-AI-SAC).
- (xxix) Plano de las redes de agua y desagüe de las viviendas e instalaciones del asiento minero San Juan de Chorunga.
- (xxx) Dos fotografías del canal de conducción que probarían el cumplimiento de la recomendación N° 3.
- (xxxi) Cinco fotografías que probarían el cumplimiento de la recomendación N° 11.
- (xxxii) Una fotografía que probarían el cumplimiento de la recomendación N° 18.
- (xxxiii) Acta de Levantamiento de observaciones 2009 preparada por ACOMISA y presentada al Osinergmin el 09 de agosto de 2010.
- (xxxiv) Declaración Testimonial del teniente gobernador del anexo de San Juan de Chorunga.



10. De la revisión de la documentación detallada en el numeral anterior **se aprecia que debe considerarse como nueva prueba únicamente la documentación que no se encontraba contenida en el Expediente**, la cual se menciona a continuación:
- (i) Contrato de Cesión Minera celebrado entre la empresa San Juan Gold Mines S.A.A. y Century Mining Perú S.A.C., de fecha 03 de julio de 2006.



- (ii) Oficio N° 543-2011-OS-GFM del 18 de julio de 2011 que Osinergmin dirige al Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, con referencia al Expediente N° 165-2004-CI.
- (iii) Plano EFQ150-2012-09, Estudio de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmonte del Nivel 150 que refleja el área correspondiente a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, con referencia al Expediente N° 165-2004-CI.
- (iv) Plano N° 1, Canal de coronación, que refleja el área correspondiente a los depósitos de relaves y a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, con referencia al Expediente N° 165-2004-CI.
- (v) Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (Medio Ambiente) correspondiente a la disposición de material contaminado con hidrocarburos.
- (vi) Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (Medio Ambiente) correspondiente a la disposición final de hidrocarburos usados.
- (vii) Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 0006926 del 29 de marzo de 2010.
- (viii) Oficio N° 294-2009-OD-GFM del 18 de febrero de 2009.  
Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves de la unidad minera "San Juan de Chorunga", Proyecto N° I-M-373-002 de mayo de 2009.
- (x) Informe de Obra de mejoramiento de la estabilidad física y acondicionamiento de la poza de relaves N° 3B y construcción de la defensa ribereña.
- (xi) Planos de Evaluación y Reforzamiento Integral de la estabilidad física de relaves N° 2, 3, 4 y 5 de la concesión de beneficio de la unidad minera "San Juan de Chorunga":
  - Plano 1: Distribución y Topografía General.
  - Plano 2: Culminación del Dique de Contención Etapa I y Dique de Relave de Poza 03B.
  - Plano 3: Avance de la construcción de la defensa ribereña.
  - Plano 4: Avances de la variante de la defensa ribereña.
- (xii) Acta de Levantamiento de la Paralización de la Poza 3A del Depósito de Relaves N° 3 del 28 de setiembre de 2012.
- (xiii) Acta de Levantamiento de la Paralización de la Poza 3B del Depósito de Relaves N° 3 del 15 de mayo de 2013.
- (xiv) Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013 correspondiente a la Modificación del EIA.
- (xv) Plan de Cierre de Minas del mes de enero de 2013.







- (xvi) Fotografías de los Relaves de Cianuración dentro del Depósito de Relaves de Flotación N° 05.
- (xvii) Plan de Monitoreo Ambiental – Sección referida al monitoreo de agua que muestra la existencia de seis estaciones de monitoreo de efluentes domésticos (E1 al E6).
- (xviii) Planos correspondientes a la Planta de Beneficio “San Juan de Chorunga”, croquis de monitoreo de agua que muestra la localización de las seis estaciones de monitoreo de efluentes domésticos (E1 al E6).
- (xix) Cargo de presentación ante el MINEM con fecha 26 de noviembre de 2008, del informe de monitoreo ambiental de concesiones de beneficio de la unidad minera “San Juan de Chorunga” correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2008.
- (xx) Informe de Monitoreo de Calidad de agua, aire y ruido en la concesión de beneficio “San Juan de Chorunga” correspondiente al mes de octubre de 2008 que muestra la existencia de estaciones de monitoreo y la efectiva realización de muestreos.
- (xxi) Cargo de presentación del 17 de noviembre de 2009, del Informe de Monitoreo Ambiental presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, en cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental señalado en el EIA.
- (xxii) Informe de Monitoreo de calidad de aguas (Informe 10-09-0595/MA) correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2009.
- (xxiii) Cargo de presentación con fecha 08 de octubre de 2008, del Informe de Monitoreo Ambiental presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM correspondiente al mes de junio, en cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental incluido en el EIA.
- (xxiv) Informe de Calidad de agua dentro del área directa de la concesión de beneficio “San Juan de Chorunga” correspondiente al mes de junio de 2008.
- (xxv) Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los años 2009 (Manifiesto N° 000364), año 2010 (Manifiestos N° 000111-002-AI-SAC al N° 000114-002-AI-SAC).
- (xxvi) Plano de las redes de agua y desagüe de las viviendas e instalaciones del asiento minero San Juan de Chorunga.
- (xxvii) Dos fotografías del canal de conducción que probarían el cumplimiento de la recomendación N° 3.
- (xxviii) Cinco fotografías que probarían el cumplimiento de la recomendación N° 11.
- (xxix) Una fotografía que probarían el cumplimiento de la recomendación N° 18.





(xxx) Declaración Testimonial del teniente gobernador del anexo de San Juan de Chorunga.

11. Al respecto, cabe señalar que en tanto los documentos antes señalados no obraban en el Expediente con anterioridad y, por tanto, no fueron valorados en su totalidad por la autoridad administrativa antes de emitirse la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, deben ser considerados como nuevos elementos probatorios que ameritan la procedencia del Recurso de Reconsideración.

12. Por lo tanto, en la medida que el administrado cumplió con los requisitos exigidos para la presentación del recurso de reconsideración, corresponde proceder con el análisis del mismo en el extremo señalado.

13. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la documentación que se encontraba contenida en el Expediente al momento de la emisión del acto administrativo de primera instancia no ha sido considerada como nuevo medio probatorio toda vez que ha sido evaluada por la Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral. La documentación no considerada como nuevo medio probatorio es la siguiente:

(i) Informe N° 267-96-EM-DGM/DPDM, que aprueba el EIA.



(ii) Cargo de presentación ante el Osinergmin con fecha 28 de noviembre de 2008, del informe de monitoreo de la concesión de beneficio de la unidad minera "San Juan de Chorunga" correspondiente a los meses de setiembre y octubre de 2008.

(iii) Cargo de presentación ante el Osinergmin con fecha 04 de diciembre de 2009, de la copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental presentados ante el MINEM en cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental señalado en el EIA.

(iv) Acta de Levantamiento de observaciones 2009 preparada por ACOMISA y presentada al Osinergmin el 09 de agosto de 2010.

14. Resulta importante mencionar que existen aspectos del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no se ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente han reiterado algunos de los argumentos ya presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas ya introducidas en el Expediente, basándose únicamente en cuestiones meramente jurídicas<sup>51</sup>. Sobre dichos puntos, esta Dirección no emitirá pronunciamiento, tal como se detallará en el análisis de fondo.

15. Finalmente, la empresa solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 237° de la LPAG las resoluciones serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa. En ese sentido, en la medida que las resoluciones

<sup>51</sup> El artículo 209° de la LPAG dispone que cuando la impugnación es respaldada por diferente interpretación de las pruebas producidas o por cuestiones de puro derecho, el administrado deberá interponer un recurso de apelación.



sancionadoras no pongan fin a la vía administrativa, no serán ejecutivas en tanto no haya recaído la resolución del recurso interpuesto contra estas<sup>52</sup>.

16. Por lo tanto, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Century Mining paraliza por se la ejecución de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI.

### III.2 Análisis de fondo de Recurso de Reconsideración presentado por Century Mining

#### III.2.1 Valoración por parte de DFSAI de los argumentos presentados por Century Mining en sus descargos

17. Century Mining alega que la Dirección no considero en su análisis los argumentos presentados en sus descargos referidos a: (i) la empresa no es responsable por los hechos detectados en la visita de supervisión realizada del 13 al 15 de agosto de 2009, en tanto la empresa adquiere la titularidad de la Unidad Minera por medio del Contrato de Cesión Minera celebrado entre Century Mining y San Juan Gold Mines S.A.A. de fecha 03 de julio de 2006; y (ii) la imposibilidad de la empresa de realizar cambios en las relaveras ubicadas dentro de la Unidad Minera, en la medida que habían sido materia de una medida cautelar dispuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná.
18. Al respecto, cabe señalar que en el párrafo 65 de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI se dispuso lo siguiente:



*“Con relación al argumento de Century referido a que no es exacto afirmar que ellos no generaron o que no evitaron e impidieron el derrame de aceites y grasas toda vez que en el área en cuestión se realizaban operaciones mineras desde antes del año 2006, fecha en que el administrado inició sus operaciones, se debe indicar que todo titular de la actividad minero – metalúrgica es responsable por los impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales que se generen al interior de sus instalaciones. En tal sentido, Century es responsable del derrame de aceites y grasas que se generó en el área de emplazamiento de compresoras en la Planta de Beneficio”.*

19. De acuerdo a ello, la Dirección señaló en la mencionada Resolución Directoral que independientemente de la fecha en la que asumió la titularidad de la Unidad Minera, la empresa es responsable por los impactos que en el ejercicio de sus operaciones se generen al ambiente.
20. Adicionalmente, en los párrafos 80 y 81 de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, se señaló lo siguiente:

*“Al respecto, Century alegó que la construcción del sistema de drenaje superficial no se realizó debido a la medida cautelar de no innovar, ordenada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná – Arequipa, que afecta el Depósito de Desmonte del Nivel 150.*

<sup>52</sup>

Ley N° 27444°, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 237°.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.



*Sobre el particular, se debe indicar que la construcción del sistema de drenaje superficial al que hace referencia Century es objeto de la Recomendación N° 02 formulada durante la supervisión regular 2009. No obstante, dicha conducta no es materia de análisis, debido a que el inicio de presente procedimiento administrativo sancionador está referido a evitar e impedir la interferencia del sistema de drenaje natural superficial, incumplimiento contemplado en el artículo 5° del RPAAMM.*

*A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el Auto de Vista N° 0919-2005 del 26 de setiembre de 2005 que dispone la medida cautelar de no innovar tiene por objeto conservar la situación de hecho presentada al momento de admisión de la demanda en relación a la posesión que ostenta el Frente de Defensa de Ex Trabajadores y trabajadores de Minas Ocoña Sociedad Anónima – FREDETMOSA, sobre la cancha de relaves de flotación, de cianuración y de desmonte. En ese sentido, el alcance de la medida cautelar se circunscribe a la posesión que ostenta FREDETMOSA respecto de las referidas instalaciones.*

*No obstante, de la vista fotográfica no se evidencia que los integrantes de FREDETMOSA hayan ostentado posesión en el segmento donde se depositó el mineral que generó la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, con lo cual Century sí se encontraba en posibilidad de cumplir con la normatividad vigente y con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones”.*

21. De acuerdo a lo antes señalado, la Dirección se pronunció sobre la medida cautelar de no innovar alegada por la empresa Century Mining en la Resolución Directoral reconsiderada.



22. Por lo tanto, resulta evidente que en el análisis de la Resolución Directoral se consideró tanto el año desde el cual la empresa Century Mining adquirió la titularidad de la Unidad Minera como lo referido a la medida cautelar, por lo que lo alegado en este extremo del Recurso de la empresa debe desestimarse.

23. Finalmente, la empresa alega que se ha vulnerado el principio de verdad material y legalidad, dado que se ha sancionado sin considerar los descargos presentados durante la tramitación del procedimiento. Al respecto, cabe precisar que lo alegado por Century Mining en este extremo es una interpretación jurídica distinta y adicional por lo que no corresponde pronunciarse en este extremo, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad.

### **III.2.2 Respecto al Contrato de Cesión Minera celebrado entre Century Mining y San Juan Gold Mines S.A.A. de fecha 03 de julio de 2006**

24. Cabe precisar que si bien el Contrato de Cesión Minera no se encontraba contenido en el Expediente N° 079-2009-MA/R, la adquisición de la titularidad de la Unidad Minera por parte de la empresa desde el año 2006 sí fue analizado en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI, tal como se ha señalado en el numeral III.2.1 de la presente Resolución.
25. Sin embargo en la medida que no se encontraba anexado al Expediente el mencionado contrato, corresponde efectuar el análisis del nuevo medio probatorio aportado por el administrado como requisito de la procedencia del Recurso de Reconsideración, por lo que se evaluará el Contrato de Cesión Minero celebrado entre Century Mining y San Juan Gold Mines S.A.A.



26. Cabe señalar que el Recurso presentado por el titular minero ha reiterado el argumento ya presentado referido a que iniciaron operaciones en el año 2006 en virtud del contrato de Cesión Minera celebrado entre Century Mining y San Juan Gold Mines S.A.A. de fecha 03 de julio de 2006. Por lo tanto, en el presente caso la empresa solo se limita a presentar una nueva argumentación jurídica sobre lo ya resuelto, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por Century Mining.
27. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que de la revisión del Contrato de Cesión Minera del 03 de julio de 2006 se evidencia que -efectivamente- San Juan Gold Mines S.A.A. entrega en Cesión Minera a Century Mining todas y cada una las concesiones por un plazo de cincuenta (50) años desde la fecha de suscripción del referido contrato<sup>53</sup>. En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 166° de la Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>54</sup> - LGM en lo referente al contrato de cesión minera, el cesionario (Century Mining) se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente (San Juan Gold Mines S.A.A.).
28. En consecuencia, al haberse el administrado sustituido en todos los derechos y obligaciones del cedente, es Century Mining la empresa responsable de los incumplimientos derivados de la supervisión regular efectuada del 13 al 15 de agosto de 2009.
29. Finalmente, la empresa alega que no se ha analizado el principio de responsabilidad ambiental ni el de internalización de costos, en concordancia con el artículo 74° de la LGA. En este sentido, Century Mining se limita a argumentar jurídicamente respecto a la imputación, con argumentos ya analizados en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, por lo que no corresponde pronunciarse respecto a este extremo.



**III.2.3 Hechos Imputados N° 1, 2 y 3: El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en tres áreas de la unidad minera “San Juan de Chorunga”: (i) sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay y en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina; (ii) en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan; y, (iii) en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio**

30. El titular minero indica que aun cuando no generó los derrames de aceites y grasas en las áreas objeto de las presentes imputaciones, se efectuó el retiro de los suelos impregnados con aceites y grasas en cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada del 13 al 15 de agosto de 2009.
31. Sobre el particular, se debe mencionar que dicho argumento ya fue analizado en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, señalándose que el cese de la conducta y/o las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la

<sup>53</sup> Folios 250 al 253.

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.  
Contrato de Cesión minera  
Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.  
El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.



infracción no substraen la materia sancionable ni eximen a Century Mining de responsabilidad<sup>55</sup>, por lo que las acciones posteriores a las que refiere Century Mining no lo eximen de la responsabilidad por las infracciones verificadas durante la supervisión regular 2009.

32. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de las infracciones N° 1, 2 y 3 referidas a no evitar ni impedir el derrame de aceites y grasas en tres áreas de la Unidad Minera San Juan de Chorunga: (i) sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay y en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina; (ii) en la plataforma de la bocamina del nivel cero – Veta San Juan; y, (iii) en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.
33. En consecuencia, queda establecida la sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción, las que fueron impuestas a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI y constituyen una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad respecto de dicha sanción.

#### III.2.4 Respecto a la medida cautelar impuesta sobre las canchas de relaves y desmonte de la Unidad Minera



34. El titular minero indica que no se valoraron las Resoluciones N° 013-2009 y N° 014-2009 que dictan la medida cautelar impuesta por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná sobre los depósitos de relaves de flotación, de cianuración y de desmonte del nivel 150, la cual, alegan, les impidió realizar cualquier innovación en las mencionadas instalaciones. Añaden que la mencionada medida cautelar era de conocimiento por el Osinergmin, conforme se evidencia en el Oficio N° 543-2011-OS-GFM.
35. Cabe precisar que si bien las resoluciones judiciales antes señaladas no se encontraban contenidas en el Expediente N° 079-2009-MA/R, la medida cautelar de no innovar fue objeto de análisis en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, tal como se ha señalado con anterioridad.
36. Sin embargo en la medida que no se encontraba anexado al Expediente el mencionado contrato, corresponde efectuar el análisis del nuevo medio probatorio aportado por el administrado como requisito de la procedencia del Recurso de Reconsideración, por lo que se evaluarán las Resoluciones N° 013-2009 y N° 014-2009.
37. Al respecto, cabe precisar que según la empresa el Acta de Ejecución de la Medida Cautelar del 12 de enero de 2006 registraría la ejecución de la medida cautelar de no innovar que tiene por objeto conservar la situación de hecho presentada al momento de admisión de la demanda **en relación a la posesión**

<sup>55</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

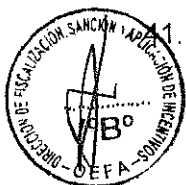
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



que ostenta el FREDETMOSA sobre las canchas de relave de flotación, de cianuración y de desmonte. En ese sentido, el alcance de la medida cautelar se circunscribe a la posesión que ostenta FREDETMOSA respecto de las referidas instalaciones<sup>56</sup>.

38. No obstante, de la vista fotográfica que sustenta la comisión de la infracción referida a no evitar ni impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial por la disposición de desmonte, no se evidencia que los integrantes de FREDETMOSA hayan ostentado posesión en las instalaciones objeto de la medida cautelar, con lo cual Century Mining sí se encontraba en posibilidad de cumplir con la normatividad vigente y con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones.
39. Adicionalmente a ello, la empresa no ha presentado pruebas respecto de los supuestos enfrentamientos físicos ocurridos en la zona y que por tanto, hayan sido impedimento para cumplir con la normativa ambiental, pudiendo ser considerado un hecho determinante de tercero que exima de responsabilidad a Century Mining.
40. Cabe señalar que efectivamente por medio de las Resoluciones N° 13-2009 y N° 14-2009 del 8 de abril de 2009 y 01 de junio de 2009, respectivamente, expedidas por el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, se le impuso una medida cautelar de no innovar sobre las canchas de relaves y desmonte, y que por medio del Oficio N° 543-2011-OS-GFM el Osinergmin conocía la situación respecto a las mencionadas instalaciones, tal como señala Century Mining.



Sin embargo, en respuesta al mencionado Oficio N° 543-2011-OS-GFM, el **Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná emitió la Resolución N° 33 del 22 de julio de 2011, por medio de la cual sostiene que para el cumplimiento de la medida cautelar de no innovar no se debe afectar negativamente al medio ambiente, conforme al siguiente detalle<sup>57</sup>:**

**"Resolución N° 33**

**Camaná, 22 de julio del dos mil once**

**CONSIDERANDO SEPTIMO.**- Ante tal advertencia del Osinergmin, organismo supervisor cuya misión es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, conforme al artículo 2 de la Ley 26734; este Despacho **debe adoptar medidas razonables para el cumplimiento de la medida de no innovar, la que no implique actos de disposición de los relaves cautelados ni signifique consecuencias adversas al derecho constitucional al medio ambiente que es de interés de todos.** **OCTAVO.**- Por consiguiente, **disponer la prohibición de trabajos de seguridad y mejoramiento de las canchas de relave ordenados por Osinergmin, sería absurdo, pues no olvidemos que dichas canchas de relaves contienen no sólo oro fino; sino, otros químicos cuyo desinterés en su tratamiento, provocarían efectos dañinos al medio ambiente y por consiguiente a la salud de las personas, trastocando el contenido esencial del derecho al ambiente en su faz de prevención; por tanto, debe autorizarse a la empresa Century Mining Perú S.A.C. cesionaria de derechos de la**

<sup>56</sup> Dicha documentación no se adjuntó en el Recurso de Reconsideración presentado por el Century Mining.

<sup>57</sup> Folio 260.



demandada, que realice trabajos conforme a lo ordenados sólo por Osinergmin; sin embargo, **dichos trabajos de ninguna manera pueden consistir en actos de disposición de los relaves**; por tal razón y a efectos de garantizar el cumplimiento de la medida; es necesario que las tareas a realizar por mandato de Osinergmin sea supervisado por tres de los integrantes de la demandante(...)"

42. Adicionalmente a ello, cabe agregar que los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° de la LGA<sup>58</sup> señalan que **las normas ambientales son de orden público** y su cumplimiento se deberá realizar de acuerdo a los principios ambientales. Por tanto, Century Mining debía cumplir con las obligaciones dispuestas por la normativa ambiental.
43. En tal sentido, **la medida cautelar de no innovar dispuesta por el Juzgado Civil de Camaná no impide a Century Mining del cumplimiento de la normativa ambiental**, toda vez que las medidas para evitar e impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial no implica un acto de disposición de los relaves cautelados con la referida medida cautelar. Por el contrario, al ser las normas ambientales de orden público, el cumplimiento de la medida cautelar se debe efectuar en estricta protección al derecho constitucional a un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida, lo cual supone el cumplimiento de la normativa sectorial minera, incluyendo el RPAAMM.
44. Adicionalmente a ello, el administrado sostiene que el Plano N° 1, Canal de Coronación donde se refleja el área correspondiente a los depósitos de relaves y su relación con la medida cautelar muestra la relación del área afectada con la medida cautelar y las instalaciones objeto de la presente infracción.
45. Al respecto, se debe señalar que -efectivamente- el Plano al que hace referencia el administrado muestra que la medida cautelar impuesta es respecto de los depósitos de relaves, conforme a lo indicado en las Resoluciones N° 13-2009 y N° 14-2009. No obstante, la medida cautelar impuesta sobre las citadas instalaciones no le impide a Century tomar medidas para evitar e impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, conforme a lo indicado en los parágrafos 32 al 41 de la presente Resolución.
46. De acuerdo a lo expuesto, queda demostrado que la medida cautelar de no innovar no impide el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa, por lo que los incumplimientos detectados durante la visita de supervisión son de su responsabilidad; en tal sentido, corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por Century Mining en este extremo.
47. En tal sentido, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de las infracciones referidas a no evitar ni impedir el derrame de aceites y grasas en tres áreas de la unidad minera "San Juan de Chorunga": (i) sobre la plataforma de la bocamina Chillihuay y en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina; (ii) en la plataforma de la



<sup>58</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 7°.-** Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.



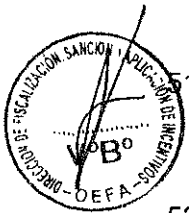


bocamina del nivel cero – Veta San Juan; y, (iii) en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.

48. En consecuencia, queda establecida la sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción detectada, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, constituyendo una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

**III.2.5 Hecho imputado N° 4: El titular minero no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmorte lo que podría generar el arrastre de dicho material**

49. Sobre este extremo, la empresa reitera que dado que asume la titularidad desde el año 2006 por el mencionado Contrato de Cesión Minera y la medida cautelar dispuesta sobre las canchas de relave y desmorte es anterior a la fecha que asumió la titularidad, no podría sancionársele por los incumplimientos detectados durante la visita de supervisión del 2008.
50. Respecto a ello, cabe reiterar que ninguna de las dos circunstancias constituye un impedimento al cumplimiento de la normativa ambiental. Adicionalmente a ello, cabe precisar que al momento de la visita de supervisión, es Century Mining el titular minero que debe asumir la responsabilidad por lo detectado.
51. Asimismo, cabe reiterar que la imposición de la medida cautelar, tal como señala el propio Juzgado en la Resolución N° 3, no es impedimento para la protección del ambiente en las zonas de las relaveras y desmorte señaladas.
52. Por lo tanto, corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración en este extremo.
53. Por otro lado, el administrado sostiene que el Plano EFQ150-2012-09 correspondiente al Estudio de Estabilidad Física y Química del Depósito de Desmorte del nivel 150 muestra el área correspondiente a la medida cautelar de no innovar.
54. Al respecto, se debe señalar que -efectivamente- el Plano al que hace referencia el administrado muestra que la medida cautelar impuesta es respecto de los depósitos de relaves de flotación, de cianuración y de desmorte, conforme a lo indicado en las Resoluciones N° 013-2009 y N° 014-2009. No obstante, la medida cautelar impuesta sobre las citadas instalaciones no impide a Century Mining a tomar medidas para evitar e impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial, conforme a lo indicado en la presente Resolución.
55. Por lo tanto, la nueva prueba aportada por la empresa no desvirtúa lo resuelto por el acto administrativo de primera instancia y corresponde declararlo infundado en este extremo.
56. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a no evitar ni impedir la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial.





57. En consecuencia, queda establecida la sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, constituyendo una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

**III.2.6 Hecho imputado N° 5: En el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se dispusieron residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada**

58. En virtud de lo señalado en el numeral III.1 de la presente Resolución, corresponde efectuar el análisis de los nuevos medios probatorios aportados por el administrado como requisito de la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se evaluará el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (medio ambiente) – Disposición de material contaminado con hidrocarburos y el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (medio ambiente) – Disposición final de hidrocarburos usados.

- a) Los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (Medio Ambiente) para la disposición de material contaminado con hidrocarburos usados y para la disposición final de hidrocarburos usados



59. El administrado señaló que la existencia de desechos impregnados con grasas y aceites en el área de emplazamiento de compresoras de nivel cero no corresponde a una instalación permanente o temporal de almacenamiento de residuos sólidos, como erróneamente ha asumido la DFSAI. Según la empresa, ello se acredita con los PETS (Medio Ambiente) para la disposición de material contaminado con hidrocarburos usados y para la disposición final de hidrocarburos usados que indican que si bien generan trapos u otros desechos impregnados con aceites, grasas y/o hidrocarburos usados, éstos luego son recolectados y cargados in situ para su transporte a los lugares de depósito respectivo.

60. Sobre el particular, resulta necesario señalar que el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS<sup>59</sup> no hace referencia únicamente al **almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada** sino también al **acondicionamiento, tratamiento o disposición de los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. Adicionalmente la definición establecida en el mismo cuerpo legal indica que el **almacenamiento es la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final**<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

<sup>60</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones



61. De acuerdo a lo expuesto, según la normativa de residuos sólidos el almacenamiento de los residuos sólidos comprende el acondicionamiento, tratamiento, **disposición o acumulación temporal** de residuos sólidos **en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada** y en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.
62. Ahora bien, de la revisión de los PETS (Medio Ambiente) para la disposición de material contaminado con hidrocarburos usados y para la disposición final de hidrocarburos usados que adjunta Century Mining en su recurso de reconsideración, se verifica que -efectivamente- indican que los trapos u otros desechos impregnados con aceites, grasas y/o hidrocarburos usados son recolectados y cargados a los lugares de depósito respectivo; asimismo, los suelos contaminados hacia las canchas de volatilización, conforme al siguiente detalle:

**“PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO (MEDIO AMBIENTE) – Disposición de Material Contaminado con Hidrocarburos”**

**7. PROCEDIMIENTOS**

**a) Recojo y Carguío del material contaminado al vehículo o envase de recolección**

▪ **Limpie el área afectada: si hay aceite acumulado en el lugar, recójalo en recipientes y dispóngalo en el área de aceites usados;** luego proceda a retirar la tierra contaminada con el empleo de lampas. **En caso el derrame sea de grandes dimensiones, evaluar la necesidad de emplear equipo pesado. Nunca mezcle el aceite acumulado en el lugar del derrame con la tierra a retirar.**

▪ **Terminada la limpieza se debe colocar nueva tierra sobre las áreas limpiadas.**

(...)

**PROCEDIMIENTO ESCRITO DE TRABAJO SEGURO (MEDIO AMBIENTE) – Disposición Final de Hidrocarburos Usados**

**7. PROCEDIMIENTOS**

**a) Recolección y Carguío del material de desecho al camión**

▪ **Las zonas de generación de aceites y grasas usadas, deben contar con las siguientes estructuras y materiales: Trampa para grasas, contenedores para depositar los aceites y grasas usados, contenedores con parrillas para recolectar los aceites provenientes de los filtros de aceites empleados, vasijas pequeñas para recopilar aceites usados, trapos, cilindros con aserrín, cilindros con arena.**

▪ **Los aceites y grasas usados deberán ser acumulados en cilindros. Los cilindros deberán ser correctamente cerrados para evitar derrames.**

▪ **En caso de ocurrir derrames limpiar el área y recoger el suelo contaminado, el cual debe ser llevado a la cancha de volatilización. Llenar el formato de derrames e informar al área de Medio Ambiente.**

(...)

63. Sobre el particular, cabe mencionar que los actos realizados por el administrado durante sus operaciones, se encuentren o no contemplados en un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro, deben efectuarse en cumplimiento de la normativa ambiental, en el presente caso específicamente de la LGRS y del RLGRS.

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.



- 64. No obstante, la fotografía N° 16 que sustenta la infracción referida a la disposición de residuos sólidos peligrosos de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero muestra que el titular minero efectuó la disposición o acumulación temporal de los residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente inadecuada, en instalaciones abiertas y sobre el suelo, sin considerar lo establecido en la LGRS y el RLGRS<sup>61</sup>:



- 65. Por tanto, si bien el administrado cuenta con los PETS que indican que los suelos contaminados y los residuos sólidos peligrosos serían transportados hacia la cancha de volatilización y al lugar de depósito respectivo, ello no lo exime de la obligación de acumular o disponer sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo indicado en la LGRS y el RLGRS.
- 66. Finalmente cabe precisar que la sanción impuesta es por la incorrecta disposición de los residuos detectados en la fotografía antes señalada y no por la falta de un almacén de residuos sólidos, por lo que lo alegado por la empresa en ese extremo corresponde ser desestimado.

<sup>61</sup> En virtud de lo señalado en el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como en el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos :

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;

(...)

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.



b) Con relación al Acta de Levantamiento de Observaciones presentada al Osinergmin el 09 de agosto de 2010

67. El Acta de Levantamiento de Observaciones del 09 de agosto de 2010, preparada por ACOMISA y presentada al Osinergmin el 19 de agosto de 2010 forma parte de los descargos del administrado contra lo señalado en la Resolución que inició el procedimiento administrativo sancionador, encontrándose contenido en el Expediente N° 079-2009-MA/R<sup>62</sup>, por lo que la referida documentación no es un nuevo medio probatorio sino únicamente ha reforzado algunos argumentos a través de una interpretación distinta de las pruebas ya introducidas en el Expediente, basándose en cuestiones meramente jurídicas.
68. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que de la evaluación de la Recomendación N° 5 y del escrito presentado por Century Mining donde indica que habría cumplido con la mencionada recomendación, se desprende que el administrado sí contaba con un depósito de desechos de materiales peligrosos; no obstante, conforme a lo señalado anteriormente, el RLGRS señala que el almacenamiento comprende el acondicionamiento, tratamiento, **disposición o acumulación temporal** de residuos sólidos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. Por tanto, el hecho de contar con un depósito de desechos de materiales peligrosos, no le exime a Century Mining de la obligación de acumular o disponer sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo indicado en la LGRS y el RLGRS.



Respecto a que el hecho que generó la infracción referido a la disposición de residuos sólidos peligrosos de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada, no califica en la norma que determina la infracción

69. El titular minero sostiene que se vulneró el principio de debido procedimiento toda vez que el hecho que generó la infracción referido al almacenamiento en un terreno abierto y sobre suelo, no califica en la norma de almacenamiento que determina la infracción.
70. Cabe mencionar que el principio de debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías que gozan todos los administrados, inherentes al debido procedimiento administrativo que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
71. En tal sentido, debido a que en el artículo 3° de la Resolución Subdirectorial N° 613-2013-OEFA-DFSAI/SDI se le otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular los descargos que correspondan y en efecto, dichos descargos fueron presentados por el administrado y valorados por esta Dirección en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI, por lo que no se vulneró el principio de debido procedimiento en cuanto al derecho del administrado a exponer sus argumentos y a ofrecer pruebas.
72. Asimismo, resulta necesario reiterar que según la normativa de residuos sólidos el almacenamiento de los residuos sólidos comprende el acondicionamiento,

<sup>62</sup> Folio 364 al 374.



tratamiento, **disposición o acumulación temporal** de residuos sólidos en forma **segura, sanitaria y ambientalmente adecuada** y en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

73. Por tanto, conforme a lo indicado en los párrafos 55 al 62 de la presente Resolución y habiéndose acreditado que el administrado realizó la **disposición o acumulación temporal** de residuos sólidos peligrosos en forma insegura, sanitaria y ambientalmente inadecuada en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero, dicha acción **sí califica en la norma de almacenamiento que determina la infracción**, por lo que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI fue motivada y fundada en derecho, conforme consta en los párrafos 94 al 100 de la mencionada Resolución Directoral, por lo que no se vulneró el principio de debido procedimiento.
- d) Respecto a la incorrecta aplicación de la Metodología para el cálculo de multa en la graduación de la sanción
74. Century Mining sostiene que la DFSAI realizó una incorrecta graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en la Metodología para el cálculo de multa que derivó en un exceso de punición que vulneró el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Ello, según el administrado, debido a que la DFSAI solo valoró si la infracción fue detectada en una supervisión regular o especial y no si la población localizada geográficamente se encuentra en el área de influencia directa o indirecta del incumplimiento, si la infracción era de fácil detección y se realizó la subsanación antes de la imputación de cargos.
75. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado nueva prueba respecto de este extremo sino únicamente un nuevo argumento jurídico.
76. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que durante el cálculo de multa de la sanción a imponer se ha evaluado el factor de subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador debido al levantamiento de observaciones efectuado en el año 2010, tal como se evidencia en el Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI en concordancia con el Anexo N° 2 de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
77. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a la disposición de residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada en el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero.
78. En consecuencia, queda establecida la sanción de veintiuno con 30/100 (21.30 UIT) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





**III.2.7 Hecho imputado N° 6: Los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el EIA**

- a) Con relación a la Paralización de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" y de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5

79. La empresa indica que la DFSAI no consideró lo señalado en las Resoluciones N° 019-2008-OS/GFM del 09 de setiembre de 2008, N° 024-2008-OS/GFM del 12 de diciembre de 2008 y N° 004-2009-OS/GFM del 27 de febrero de 2009 que ordenaron y mantuvieron la paralización de la planta de beneficio "San Juan de Chorunga" y de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, adjuntando como medio probatorio las actas de levantamiento de la paralización de la poza 3A del depósito de relaves N° 3 del 28 de setiembre de 2012 y de la poza 3B del Depósito de Relaves N° 3 del 15 de mayo de 2013.

80. Al respecto, se debe indicar que la paralización de la Planta de Beneficio "San Juan de Chorunga" y de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no exime a Century de la obligación de cumplir con las normas ambientales, las cuales son de orden público conforme a lo indicado en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° de la LGA, por lo que Century Mining debía cumplir con la construcción de un muro de contención a base de piedras, conforme a lo establecido en su EIA.

- b) La imposición de mandato mediante el Oficio N° 294-2009-OS-GFM, dispuesta por el Osinergmin para realizar el Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5

81. El administrado señala que mediante Oficio N° 294-2009-OD/GFM del 18 de febrero de 2009, el Osinergmin le impuso un mandato referido a realizar un Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, el que según Century Mining, implicaba realizar actuaciones distintas a las contempladas en el EIA.

82. Al respecto, se debe indicar que el literal c del numeral 5.1.6.1 del EIA, correspondiente al Diseño de los Depósitos de Relaves señala lo siguiente<sup>63</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE ÁREA Y CAPACIDAD INSTALADA DE LA PLANTA DE BENEFICIO 'SAN JUAN DE CHORUNGA'"**

**"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.1. PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO**

(...)

**5.1.6. DEPÓSITOS DE RELAVES**

**5.1.6.1. DEPÓSITOS DE RELAVES DE FLOTACIÓN**

(...)

**DISEÑO DEL DEPÓSITO DE RELAVE**

**SISTEMA DE CONTENCIÓN**

*El sistema de contención de la presa de la cancha de relaves estará formado por las siguientes estructuras:*

- Dique de arranque.
- Presa de arena.

<sup>63</sup>

Folio 271 y 272.



- Muro de contención

(...)

**El muro de contención se construirá en la parte externa de la presa a base de piedras, para garantizar la estabilidad del talud de la presa y continuar con la secuencia de almacenamiento.**

(...)"

83. De acuerdo a su EIA, Century Mining tenía la obligación de contar con un muro de contención a base de piedras en los depósitos de relaves.
84. Por su parte, el Osinergmin mediante Oficio N° 294-2009-OD/GFM del 18 de febrero de 2009 le impone al administrado un mandato referido a efectuar un Estudio de la Estabilidad de los Depósitos de Relaves, conforme al siguiente detalle:

**"Deberá presentar un Estudio completo de la estabilidad de los depósitos de relaves 1, 2, 3, 4 y 5 de la Unidad Minera San Juan de Arequipa, ubicada en la quebrada de San Juan de Chorunga. Dicho Estudio deberá incluir las obras a realizar para lograr la estabilidad de los referidos depósitos".**

85. En cumplimiento del mandato, el titular minero elaboró el Estudio de la Estabilidad de los Depósitos de Relaves, el cual estableció que a efectos de garantizar la estabilidad de dichas instalaciones se debía diseñar una estructura de defensa ribereña<sup>64</sup>:



**"Con la finalidad de garantizar la estabilidad física de los depósitos de relaves y con el propósito de evitar la erosión de estos depósitos como consecuencia de avenidas extraordinarias de la Quebrada Chorunga, se diseñó una estructura de defensa ribereña que tendrá el doble propósito de actuar como contrafuerte a fin de poder cumplir con los valores mínimos de FS que recomienda el MEM y como estructura que evite la erosión de los depósitos de relaves."**

86. Ahora bien, el Diseño de la Defensa Ribereña de los Depósitos de Relaves consiste en la construcción de un dique con un enrocado apropiado para el revestimiento del talud externo, conforme a las siguientes especificaciones técnicas<sup>65</sup>:

#### **"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

##### **I. Alcances**

(...)

**La defensa ribereña de los depósitos de relaves consiste en la construcción de un dique compactado con material extraído del lecho del río alledaño, cuyos taludes laterales serán de 1,5 H/1.0. V Debido a la escasa velocidad de flujo, ante la ocurrencia de un evento extraordinario un enrocado resulta apropiado para el revestimiento del talud externo. El revestimiento con enrocado consistiría de roca dura y durable, deberá tener un espesor de 0.60m. Así mismo en el lecho del río adyacente al revestimiento de enrocado, se colocaría una capa de protección de 3.50 m. de ancho y 0.6 m. de espesor. La interface talud- revestimiento, estaría provista de un manto geotextil que impida la migración de las partículas finas del talud."**

<sup>64</sup> Folio 681.

<sup>65</sup> Folio 887.





87. De acuerdo a lo antes señalado, el EIA establece que para garantizar la estabilidad de los depósitos de relaves, estos contarán con un muro de contención a base de piedras; y, el Oficio N° 294-2009-OD/GFM que impone el mandato para efectuar un Estudio de la Estabilidad de los Depósitos de Relaves concluye que la Defensa Ribereña consiste en la construcción de un dique compactado, el cual contará con un enrocado para el revestimiento de roca dura y durable en el talud externo.
88. Por lo tanto, el EIA y el mandato impuesto por el Osinergmin no resultan excluyentes sino complementarios toda vez que no implican actuaciones distintas.
89. Con relación a los Planos de Evaluación y Reforzamiento Integral de la Estabilidad Física de los Depósitos de Relaves que adjunta Century Mining como nuevo medio probatorio, se debe indicar que de la revisión de los mismos se evidencia que la defensa ribereña es un sistema cuyos componentes, entre ellos el dique de contención de material enrocado, son complementarios y no distintos a lo señalado en el EIA.
90. Respecto al Informe de obra de Mejoramiento de la Estabilidad Física y Acondicionamiento de la Poza de Relaves N° 3B y Construcción de Defensa Ribereña que adjuntó Century Mining en su recurso, se debe indicar que éste no implicaba realizar actuaciones distintas a las contempladas en el EIA, toda vez que incluso sostienen que ya se ha construido el enrocado en el talud del dique de la defensa ribereña y el recubierto con geotextil<sup>66</sup>.



*"En la zona de la defensa ribereña, se ha construido la Uña en una longitud de 285 metros lineales, así como el enrocado en el talud del dique de defensa ribereña, se ha colocado un total de 4,900 m<sup>3</sup> de rocas, con diámetros mayores a 2 metros (ver fotografías N° 12 y 13), asimismo se ha recubierto el talud del dique de la defensa ribereña con geotextil (ver fotografías N° 14, 15 y 16 en un área de 2,588 m<sup>2</sup>)"*

91. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por Century Mining en este extremo.
- c) La Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 0006926, del 29 de marzo de 2010
92. Respecto a la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 0006926, del 29 de marzo de 2010, se debe reiterar que si bien en la mencionada Resolución se deja constancia de que los depósitos de relaves contaban con una medida de seguridad de paralización de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, ello no le exime a Century Mining de la obligación de cumplir con las normas ambientales, las cuales son de orden público conforme a lo indicado en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° de la LGA, por lo que Century Mining debía cumplir con la construcción de un muro de contención a base de piedras, conforme a lo establecido en su EIA.
- d) La supuesta vulneración del principio de non bis in ídem
93. El administrado señala que sancionarlo por no construir el muro a base de piedras en sus depósitos de relaves constituiría una violación al principio de non bis in

<sup>66</sup> Folio 1023.



ídem toda vez que al cumplir el EIA, incumplía el mandato ordenado por el Osinergmin; y, si cumplía con el mandato de Osinergmin, el OEFA lo sancionaría por el incumplimiento.

94. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el principio del *non bis in ídem* establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento<sup>67</sup>.
95. Asimismo, sobre el contenido del referido principio jurídico, implícito en el derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2000-AA/TC, ha señalado que éste tiene una doble configuración, a saber<sup>68</sup>:

*"a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. (...)*

*b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto (...)"*



96. No obstante, conforme al análisis efectuado se concluye que el hecho que generó la infracción N° 7 referida a no contar con un muro de contención a base de piedras es complementario al mandato ordenado por el Osinergmin a efectos de elaborar un Diseño de Recrecimiento y Defensa Ribereña de los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5.
97. Por tanto, el cumplimiento de lo establecido en el EIA no deriva en el incumplimiento del mandado antes mencionado y, el cumplimiento de dicho mandado tampoco deriva en una sanción por incumplimiento de EIA, con lo cual se acredita que en el presente caso no se vulneró el principio de non bis in ídem alegado por la Century Mining y por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la empresa en su Recurso de Reconsideración en este extremo.

<sup>67</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

<sup>68</sup> Constitución Política del Perú.

**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>



98. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a que los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el EIA.
99. En consecuencia, queda establecida la sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, constituyendo una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

**III.2.5 Hecho imputado N° 7: El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habría implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.**

100. Century Mining sostiene que la DFSAI considera que según el RPAAMM, la infraestructura de canales de coronación sería el único método para evitar la afectación de las zonas adyacentes y que las medidas para evitar e impedir la mencionada afectación se encuentran contenidas en el EIA y agrega que si consideraban que el administrado debía implementar o mejorar los métodos utilizados, la DFSAI podía emitir una recomendación mas no sancionar por las medidas adoptadas en su EIA.



101. Al respecto, resulta importante mencionar que el administrado alegó en sus descargos que el EIA no contemplaba la obligación de contar con canales de coronación, lo cual fue evaluado en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI. Sin embargo, en su escrito del recurso de reconsideración añade que los canales de coronación, según la DFSAI, sería el único método para evitar e impedir la afectación de las zonas adyacentes por la ausencia de canales de coronación en dichas instalaciones y que si la DFSAI consideraba que se debía implementar o mejorar los métodos utilizados, se debía emitir una recomendación.
102. Por tanto, lo alegado por la empresa en su recurso de reconsideración resulta ser una interpretación jurídica distinta y adicional a lo señalado en su escrito de descargos sobre lo ya resuelto, sin adjuntar un nuevo medio probatorio adicional, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por Century Mining.

a) La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros

103. El titular minero indica que la DFSAI basa el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, el cual no tiene carácter obligatorio.
104. Sobre el particular, resulta importante señalar que la infracción referida a no evitar ni impedir el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves debido a que no cuentan con canales de coronación que controlen las aguas superficiales, se basa en lo indicado en el Informe de Supervisión Regular 2009 y en la fotografía N° 51 del mismo informe que muestra que dicha instalación no cuenta con canales de coronación. Sin embargo, a efectos de explicar las consecuencias que podrían generarse por la presente infracción, la DFSAI en la



Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI utilizó de manera referencial la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros.

105. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a no evitar ni impedir el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no implementó canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.
106. En consecuencia, queda establecida la sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, constituyendo una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

**III.2.6 Hecho Imputado N° 8: Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en el EIA**

107. El administrado adjunta como nuevo medio probatorio la Resolución Directoral N° 177-2013-MEM/AAM del 31 de mayo de 2013 que aprobó la Modificación del EIA y el Plan de Cierre de Minas de Enero de 2013 alegando que dicha modificación se realizó a efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en su EIA.



108. No obstante, se debe indicar que las Resoluciones Directorales N° 177-2013-MEM/AAM y N° 429-2013-MEM-AAM correspondientes a la aprobación de la Modificación del EIA y del Plan de Cierre de Minas, respectivamente, no le eran exigibles a Century Mining toda vez que la que a la fecha de la Supervisión Regular 2009 aún no se encontraban aprobadas.

109. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a la construcción del depósito de relaves de cianuración sobre el depósito de relaves de flotación, incumpliendo lo señalado en el EIA.

110. En consecuencia, queda establecida la sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, constituyendo una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

**III.2.7 Hecho Imputado N° 9: El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente.**

111. Century Mining señala que la geomembrana que impermeabiliza el depósito de relaves de cianuración fue parcialmente sustraída, con lo cual el hecho calificaría como un hecho determinante de tercero. Agregan que posteriormente, procedieron a parchar dicha instalación con el mismo material.



112. Con relación a la sustracción parcial de la geomembrana del depósito de relaves de cianuración, se debe mencionar que dicho argumento ya ha sido valorado oportunamente mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI. Según Century Mining esto configuraría como hecho determinante de tercero en la medida que el material fue sustraído por terceros ajenos a las operaciones mineras. Cabe indicar que ello ya fue alegado por la empresa en sus descargos, por lo que resulta ser una interpretación jurídica distinta y adicional a lo señalado en su escrito de descargos, sin adjuntar un nuevo medio probatorio adicional que evidencie que -efectivamente- la sustracción de la geomembrana generó la impermeabilización parcial del depósito de relaves de cianuración, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento.
113. Con relación a que las fotografías adjuntas como nuevo medio probatorio evidencian que el administrado parchó la geomembrana que, según lo alegado por el administrado, fue sustraída, se debe indicar que si bien las fotografías evidencian que las instalaciones ya se encuentran completamente impermeabilizadas, dicho argumento ya ha sido valorado oportunamente mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA-DFSAI, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por Century Mining.
114. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a no evitar ni impedir el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente.
15. En consecuencia, queda establecida la sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, constituyendo una multa tasada. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



### **III.2.8 Hecho Imputado N° 10: El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.**

- a) Con relación al supuesto vicio de motivación del inicio del procedimiento administrativo sancionador
116. Century Mining señala que la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador adolecería de un vicio de motivación que afecta el principio de razonabilidad, debido a que no se consignó la base legal de la infracción ni la obligación del administrado de proporcionar información al Osinergmin, sino únicamente la norma tipificadora de la sanción. La empresa agrega que la mencionada resolución tampoco consignó la norma que establece la obligación de llevar los registros y reportes de monitoreo o vertimiento.
117. Con relación a lo señalado en el párrafo precedente, se debe indicar que la empresa en su Recurso de Reconsideración presenta un nuevo argumento jurídico sobre lo ya resuelto, mas no un nuevo medio probatorio, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero.



b) Con relación a que la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI no verificó la existencia de efluentes que contienen aguas residuales de origen minero metalúrgico

118. El titular minero indica que la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI verificó la existencia de efluentes domésticos pero no de efluentes que contienen aguas residuales de origen minero - metalúrgico, por lo que se le habría solicitado información con la que el titular minero no contaba.

119. Al respecto se debe indicar que la empresa presenta en su Recurso de Reconsideración un nuevo argumento jurídico sobre lo ya resuelto, mas no un nuevo medio probatorio, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero.

120. Sin perjuicio de lo anterior se debe indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM define a los efluentes minero - metalúrgicos como los flujos descargados al ambiente que provienen, incluso, de los campamentos de la Unidad Minera, por lo que la empresa debía contar con la información referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos<sup>69</sup>.

c) Con relación a la documentación presentada por Century Mining que acreditaría el cumplimiento del monitoreo y del reporte de los efluentes domésticos

121. El administrado señala que en cumplimiento de su EIA, efectuaron el monitoreo y el reporte de los resultados a las autoridades competentes, lo cual se acreditaría con la documentación que adjunta.

122. Sobre el particular, se debe indicar que la presente infracción está referida a no haber presentado la documentación referida a efectuar el monitoreo y el reporte de los efluentes minero metalúrgicos durante la visita de supervisión regular del año 2009.

123. Cabe señalar que la obligación de efectuar el monitoreo y el reporte de los efluentes minero metalúrgicos que incluye los efluentes domésticos, se encuentra contemplado en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, por lo que la empresa tenía la obligación de contar con dicha documentación, la cual podía ser requerida por el Osinergmin durante la supervisión regular 2009.

124. Respecto a la documentación presentada por Century Mining en su Recurso de Reconsideración como nuevo medio probatorio, se debe indicar que si bien la empresa adjunta los Informes de Monitoreo Ambiental, los cargos de presentación



<sup>69</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.



de los mencionados informes al Osinergmin y al MINEM y el Plan de Monitoreo Ambiental, la presente infracción se encuentra referida a la no presentación de los registros y reportes de monitoreo de vertimientos durante la visita de supervisión y dicha documentación que conforme a lo señalado en el párrafo precedente debía contar la empresa ya que podía ser requerida por la Supervisora en cualquier momento.

125. No obstante, dicha documentación no fue presentada por el administrado durante la visita de supervisión, por lo que lo alegado por la empresa en su Recurso de Reconsideración en este extremo no desvirtúa la infracción efectuada.
126. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción referida a no haber presentado durante la supervisión regular 2009 documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.
127. En consecuencia, queda establecida la sanción de Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, conforme a lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD y en la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG que establece que la sanción se determinará según las veces en que se incurrió en la infracción.

**III.2.9 Hecho Imputado N° 11: El titular minero no presentó documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos.**

128. En virtud de lo señalado en el numeral III.1 de la presente Resolución, corresponde efectuar el análisis del nuevo medio probatorio aportados por el administrado como requisito de la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se evaluará los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los años 2009 (manifiesto N° 000364) y 2010 (Manifiestos N° 000111-002-AI-SAC al N° 000114-0052-AI-SAC)<sup>70</sup>.

a) Con relación al supuesto vicio de motivación del inicio del procedimiento administrativo sancionador

129. Century Mining señala que la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador adolecería de un vicio de motivación debido a que no consignó la base legal de la infracción ni la obligación del administrado de proporcionar información al Osinergmin, sino únicamente la norma tipificadora de la sanción. La empresa agrega que la normativa de residuos sólidos obliga al titular minero a remitir a las autoridades la Declaración anual de manejo de residuos sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, mas no a mantener registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos
130. Con relación a lo señalado en el párrafo precedente, se debe indicar que la empresa en su Recurso de Reconsideración presenta un nuevo argumento jurídico sobre lo ya resuelto, mas no un nuevo medio probatorio, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero.

<sup>70</sup>

Folios 1313 al 1366.



- b) Con relación a la documentación presentada por el titular minero como nuevo medio probatorio
131. Century Mining presenta como nuevos medios probatorios los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los años 2009 (manifiesto N° 000364) y 2010 (Manifiestos N° 000111-002-AI-SAC al N° 000114-0052-AI-SAC), los cuales serán objeto de análisis en la presente infracción.
132. Al respecto se debe señalar que la normativa de residuos sólidos no exige al administrado contar con registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos, por lo que a la fecha de la supervisión regular 2009 el titular minero no tenía la obligación de contar con la mencionada documentación.
133. No obstante lo anterior, en el Recurso de Reconsideración, Century Mining presentó los Manifiestos de Manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los años 2009 (manifiesto N° 000364) y 2010 (Manifiestos N° 000111-002-AI-SAC al N° 000114-0052-AI-SAC), los cuales evidencian que pese a no existir norma que obligue a la empresa a contar con los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos, el administrado cuenta con dicha documentación.
134. Por ello, corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, en lo referente a la infracción por no presentar la documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos.



**III.2.10 Hechos Imputados N° 12, 13 y 14: Incumplimiento de los LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo D-2A, D-1 y D-1A**

135. En virtud de lo señalado en el numeral III.1 de la presente Resolución, corresponde efectuar el análisis de los nuevos medios probatorios aportados por el administrado como requisito de la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se evaluará Declaración Testimonial del Teniente Gobernador del Anexo de San Juan de Chorunga, distrito de Río Grande, peritaje técnico a cargo de un ingeniero civil que determina el verdadero origen de las aguas residuales domésticas y el Plano denominado "Asiento Minero San Juan de Chorunga" – Plano de Redes de Agua y Desagüe de Viviendas e Instalaciones.
- a) Con relación a la supuesta nulidad de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI
136. Century Mining en su Recurso de Reconsideración solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI.
137. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11° de la LPAG<sup>71</sup>, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los

<sup>71</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad.

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.





recursos administrativos (apelación o revisión), los mismos que serán de conocimiento y, de ser el caso, declarados por la autoridad superior de quién dictó el acto.

138. El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que prueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es la instancia competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos en línea del OEFA<sup>72</sup>.
139. De acuerdo a lo expuesto, el pedido de nulidad de Century Mining contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, a través de su Recurso de Reconsideración, no es procedente debido a que la DFSAI no es la instancia competente para poder atender tal solicitud. Por ello, corresponde desestimar el presente extremo.

b) Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad por la incorrecta aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM ya que vulneraría el principio de tipicidad

140. Con relación a la supuesta vulneración del principio de tipicidad por la incorrecta aplicación de lo señalado en Resolución Ministerial N° 011-96-EM, se debe indicar que la empresa en su Recurso de Reconsideración presenta un nuevo argumento jurídico sobre lo ya resuelto, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero.



Respecto a que la disposición de los efluentes domésticos no es exclusiva de Century Mining toda vez que la población "San Juan de Chorunga" se ha 'colgado' de la infraestructura de la empresa

141. El titular minero indica que la disposición de efluentes domésticos no es exclusiva de Century debido a que la población "San Juan de Chorunga" se ha 'colgado' de la infraestructura de la empresa para descargar sus aguas residuales domésticas en el río San Juan de Chorunga. Para ello, adjunta la Declaración Testimonial del Teniente Gobernador del anexo de San Juan de Chorunga, el peritaje de un ingeniero civil y el plano "Asiento Minero San Juan de Chorunga – Plano de Redes de Agua y Desagüe de Viviendas e Instalaciones".
142. Al respecto, se debe indicar que la declaración testimonial del teniente gobernador del anexo de San Juan de Chorunga se condice con lo observado en el plano "Asiento Minero San Juan de Chorunga – Plano de Redes de Agua y Desagüe de Viviendas e Instalaciones", el cual se encuentra contenido en el EIA de Century Mining. Dicha documentación muestra que desde el año 1994 la red de desagüe de la población San Juan de Chorunga llegaba a la red de desagüe de aguas residuales domésticas de la unidad minera.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

<sup>72</sup> Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos en línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.



143. No obstante lo anterior, se debe indicar que si bien el Plano antes mencionado muestra que desde el año 1994 la red de desagüe de la población llegaba a la red de desagüe de la Unidad Minera, el EIA indica que en el año 1996 el titular minero se obligó a efectuar el mantenimiento general de las redes de desagüe y a realizar la construcción de pozos sépticos y de percolación y/o plantas de tratamiento de aguas servidas por filtros verdes u otro sistema, con la finalidad de evitar que los efluentes vertidos al ambiente superen los LMP<sup>73</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "AMPLIACIÓN DE ÁREA Y CAPACIDAD INSTALADA DE LA PLANTA DE BENEFICIO 'SAN JUAN DE CHORUNGA'"**

**8.2. ESTIMADO DE COSTOS DE OBRAS REQUERIDAS**

**8.2.1.- DURANTE LA OPERACIÓN**

Para garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención corrección, control y mitigar los posibles daños a los componentes ambientales, generados por las operaciones minero – metalúrgicas, la empresa deberá realizar las obras requeridas de acuerdo a un cronograma conforme se indica a continuación:

(...)

OBRAS REQUERIDAS	FECHA DE INVERSIÓN US\$			COSTO TOTAL ESTIMADO US\$
	1995	1996	1997	
3. Mejoramiento general de las redes de desagüe y construcción de pozos sépticos y de percolación y/o plantas de tratamiento de aguas servidas por filtros verdes u otro sistema.	-	2,000	-	2,000



144. Por tanto, el exceso de los LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo D-2A, D-1 y D-18 es de responsabilidad de Century Mining toda vez que si bien la toma de muestra podría corresponder a los flujos de agua provenientes del campamento minero y de la población, el titular minero a través de su EIA se obligó a construir un sistema de tratamiento para las aguas provenientes de sus redes de desagüe, con lo cual las descargas de las aguas residuales domésticas deberían cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental, esto es, con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
145. Resulta importante mencionar que sí corresponde la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM toda vez que los flujos descargados correspondientes a aguas residuales domésticas sí se consideran efluentes minero - metalúrgicos. Ello debido a que dichas descargas contienen aguas residuales domésticas provenientes del campamento minero.
146. Con relación a la presentación como nuevo medio probatorio del peritaje del ingeniero civil, se debe indicar que esta documentación no obra en su recurso de reconsideración.
147. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de las infracciones

<sup>73</sup> Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM. Página 129.



referidas al incumplimiento de los LMP del parámetro STS en los puntos de monitoreo D-2A, D-1 y D-1A.

148. En consecuencia, queda establecida la sanción de Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción detectada, constituyendo una multa tasada, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

### **III.2.11 Respecto a la supuesta prescripción de las infracciones por incumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2008**

149. La empresa alega que se habrían prescrito las imputaciones referidas al incumplimiento de las recomendaciones y que sancionarle por dichos hechos afecta el principio del debido procedimiento.

150. Al respecto, cabe precisar que el incumplimiento de las recomendaciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador tienen naturaleza de infracciones continuadas. Por ello, para determinar la fecha de inicio para el cálculo de la prescripción de los incumplimientos de las recomendaciones de la supervisión regular del año 2008 en la Unidad Minera cuya titularidad es la empresa Century Mining, debe tenerse en cuenta que según las funciones fiscalizadoras establecidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM, en concordancia con el numeral 2 de su artículo 2° y los literales a) y b) de su artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 324-2007-OS/CD, las recomendaciones que se realizan en la supervisión 1 deben ser levantadas por el titular minero dentro del plazo otorgado por la supervisora, cuyo cumplimiento o incumplimiento es determinado por la autoridad en la supervisión 2, en la que la supervisora verifica el cumplimiento o no de dichas recomendaciones<sup>74</sup>.



151. En el presente caso, por tanto el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del año 2008 a la Unidad Minera San Juan de Chorunga, han sido verificadas en la visita de supervisión regular 2009. En este sentido, el inicio del plazo de prescripción estipulado en la normativa deberá ser calculado desde la supervisión del año 2009, realizada del 13 al 15 de agosto de 2009.
152. De acuerdo a lo antes señalado, lo alegado por la empresa en el Recurso de Reconsideración referido a la prescripción de las infracciones por incumplimiento de las recomendaciones, carece de sustento.

### **III.2.12 Respecto a la supuesta vulneración del principio al debido procedimiento debido a que no se consignó la base legal de las infracciones por incumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular 2008**

153. El administrado indica que se habría vulnerado sus derechos al debido procedimiento y a la defensa debido a que no se consignó la base legal de la infracción sino únicamente la norma tipificadora de la sanción al momento de

<sup>74</sup> Disponible en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 051-2013-OEFA/TFA.



atribuírsele el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la visita de supervisión del 2008.

154. Con relación a lo señalado en el párrafo precedente, se debe mencionar que la empresa en su recurso de reconsideración presenta un nuevo argumento jurídico sobre lo ya resuelto, mas no un nuevo medio probatorio, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo en el Recurso de Reconsideración.

III.2.13 **Hecho Imputado N° 15: Century Mining incumplió la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas."**

- a) Respecto a que la recomendación no señala un plazo determinado para su cumplimiento

155. La empresa señala que la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2008 no cuenta con un plazo determinado, con lo cual se habría vulnerado el principio al debido procedimiento.

156. Al respecto, se debe mencionar que la empresa en su Recurso de Reconsideración presenta un nuevo argumento jurídico sobre lo ya resuelto, mas no un nuevo medio probatorio, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero.

- b) Con relación a lo señalado por Century Mining referente a que la recomendación se formuló sin considerar lo señalado en el EIA

157. Century Mining indica que el EIA establece que el transporte de relaves se efectuará a través de un canal natural; no obstante, se formuló la Recomendación N° 3 referida a transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción que evite la contaminación de los suelos y de las aguas subterráneas.

158. De la revisión de los actuados, este argumento ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Dirección mediante la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI<sup>75</sup>.

- c) La supuesta vulneración del non bis in idem debido a que el Osinergmin se ha pronunciado respecto a una recomendación similar

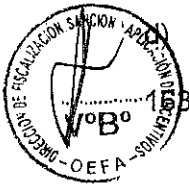
159. Century Mining señala que la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 006926 del 29 de marzo de 2010 establece que la recomendación referida a "encausar y/o entubar el transporte de relaves hasta el punto de descarga final" no es consistente con lo contemplado en el EIA, por lo que afirmar lo contrario vulneraría el principio de non bis in idem.

<sup>75</sup> Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI

318. Sobre el particular, Century señala en sus descargos que su EIA contempla el transporte de relaves por un canal natural. Al respecto, se debe indicar que el referido estudio señala que el transporte de relaves se realizará mediante un canal abierto, mas no se precisan las características del mismo. En tal sentido, la Recomendación N° 3 referida a la implementación de un sistema aislado para el transporte de relaves no contradice lo establecido en el EIA, toda vez que dicho sistema podría consistir en un canal abierto que a través de geomembrana, arcilla u otro material logre aislar el relave del suelo.



160. Sobre el particular, la recomendación objeto de pronunciamiento en la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 006926 del 29 de marzo de 2010 se formuló como consecuencia de la supervisión especial efectuada el 18 al 21 de setiembre de 2008 y se encontraba referida a encausar y/o entubar el transporte de relaves, lo cual -efectivamente- no es consecuente con lo establecido en el EIA, toda vez que el mencionado instrumento de gestión ambiental indica que el transporte de los relaves se efectuará a través de un canal abierto.
161. Por su parte, la Recomendación N° 3 objeto de la presente infracción se generó como consecuencia de la supervisión regular efectuada del 09 al 11 de setiembre de 2008 y se encontraba referida a implementar **un sistema aislado de conducción que evite la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas**, lo cual no es opuesto a lo indicado en el EIA toda vez que este sistema aislado podría consistir en un canal abierto que a través de geomembrana, arcilla u otro material logre aislar el relave del suelo.
162. Por tanto, debido a que las recomendaciones se formularon en visitas de supervisión distintas y a que las acciones a realizar como consecuencia de dichas recomendaciones también son distintas, no se vulneró el principio de non bis in idem señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, para lo cual debería haberse configurado la triple identidad de sujeto, de hecho y de fundamento establecida en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG. En ese sentido, al no haberse configurado la triple identidad antes mencionada, no se vulneró el principio de non bis in idem alegado por Century Mining.



### El supuesto cumplimiento de la Recomendación N° 3

163. Century Mining indica que efectuó la impermeabilización del canal de conducción de relaves e implementó un sistema de tuberías en cumplimiento de la recomendación efectuada en la supervisión regular 2008, conforme se muestra en las fotografías que adjunta en su recurso de reconsideración.
164. Sobre el particular, se debe indicar que las fotografías que adjunta el administrado como nuevo medio probatorio si bien acreditan la subsanación de la conducta infractora, no certifican que el cumplimiento de la recomendación N° 3 haya ocurrido con fecha anterior a la detección de la presente infracción.
165. Ello debido a que las fotografías que adjunta como nuevo medio probatorio no consta de fecha cierta; no obstante las fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de la Supervisión Regular 2009 que sustentaron la presente infracción sí evidencian el incumplimiento de la Recomendación N° 3.
166. Las mencionadas fotografías que adjunta el administrado como nuevo medio probatorio y sustento de lo detallado en el parágrafo 163, se muestran a continuación:



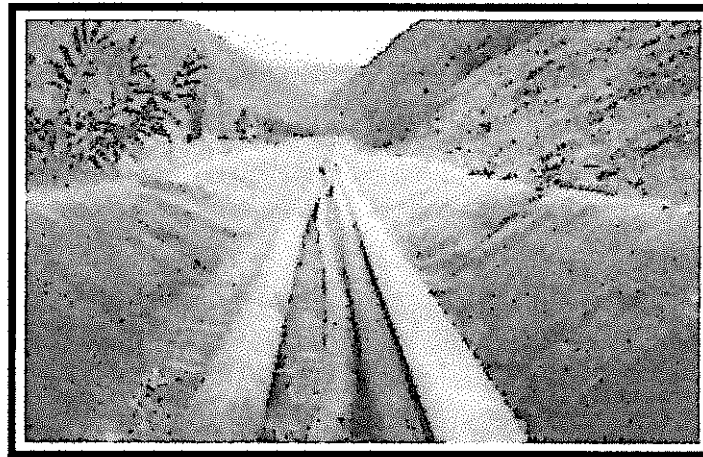
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Regulación y  
Inspección Ambiental

Resolución Directoral N° 075-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 079-2009-MA/R

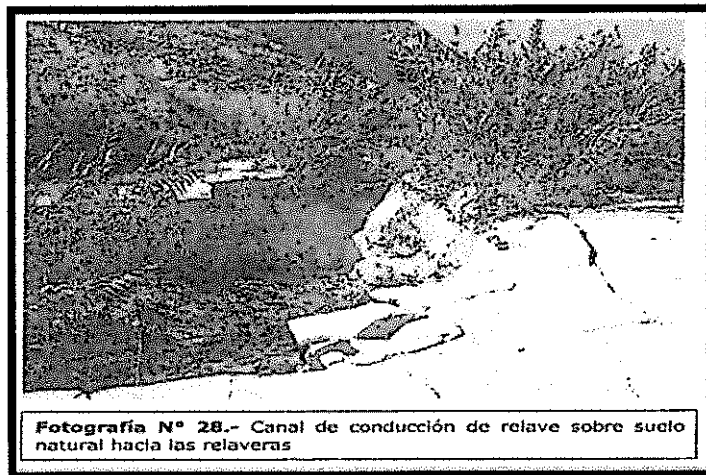


167. Asimismo, se muestran las fotografías N° 26, 27 y 28 del Informe de la Supervisión Regular 2009:





Fotografía N° 27.- Canal de evacuación de las aguas decantadas de las cochas de concentrado hacia el canal de relaves.



Fotografía N° 28.- Canal de conducción de relave sobre suelo natural hacia las relaveras



168. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero.

169. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la supervisión regular 2009.

170. En consecuencia, queda establecida la sanción de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción detectada, constituyendo una multa tasada, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

**III.2.14 Hecho Imputado N° 16: Century Mining incumplió la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural los materiales contaminados con hidrocarburos".**

171. Century Mining indica que en cumplimiento de la recomendación efectuada en la supervisión regular 2008, efectuó la construcción de la cancha de volatilización



dentro del plazo otorgado, conforme se muestra en las fotografías que adjunta en su Recurso de Reconsideración.

172. Sobre el particular, se debe indicar que las fotografías que adjunta el administrado como nuevo medio probatorio si bien acreditan la subsanación de la conducta infractora, no certifican que el cumplimiento de la Recomendación N° 11 haya ocurrido con fecha anterior a la detección de la presente infracción.
173. Resulta importante mencionar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century Mining de responsabilidad, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento<sup>76</sup>.
174. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular 2009.
175. En consecuencia, queda establecida la sanción de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción detectada, constituyendo una multa tasada, la que fue impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



**III.2.15 Hecho Imputado N° 17: Century Mining incumplió la Recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular 2008: “El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de combustible”**

176. La empresa señala que la Recomendación N° 18 formulada durante la supervisión regular 2008 no cuenta con un plazo determinado, con lo cual se habría vulnerado el principio al debido procedimiento.
177. Al respecto, se debe mencionar que la empresa en su recurso de reconsideración presenta un nuevo argumento jurídico sobre lo ya resuelto, mas no un nuevo medio probatorio, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero.
178. Por otro lado, Century Mining indica que en cumplimiento de la recomendación efectuada en la supervisión regular 2008, construyó un sistema de contingencia al pie del primer tanque de combustible, para lo cual adjunta una fotografía en calidad de prueba nueva.
179. Sobre el particular, se debe indicar que la fotografía que adjunta el administrado como nuevo medio probatorio si bien acredita la subsanación de la conducta infractora, no certifica que el cumplimiento de la recomendación N° 18 haya ocurrido con fecha anterior a la detección de la presente infracción:

<sup>76</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-Oefa/Cd.

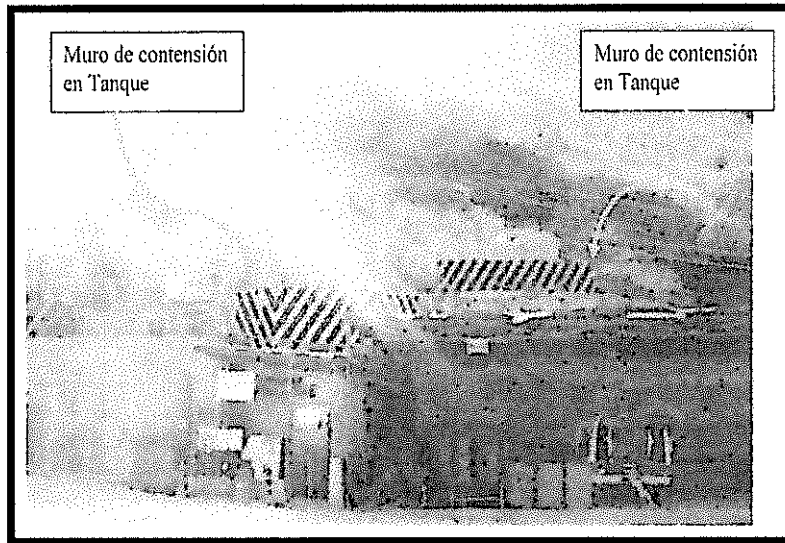
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





180. La mencionada fotografía que adjunta el administrado como nuevo medio probatorio se muestra a continuación:



181. Asimismo, se muestra la fotografía N° 52-A del Informe de la Supervisión Regular 2009:



182. Resulta importante mencionar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Century Mining de responsabilidad, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

183. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado resulta infundado respecto de la infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular 2009.

184. En consecuencia, queda establecida la sanción de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción detectada, constituyendo una multa tasada, la que fue



impuesta a Century Mining en la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por Century Mining Perú S.A.C contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, en consecuencia se deja sin efecto la multa de 100 UIT impuesta mediante la precitada Resolución, en lo referido a la siguiente imputación:



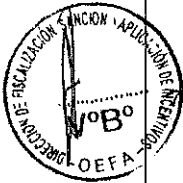
N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA IMPUTACIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA POSIBLE SANCIÓN
1	El titular minero no presentó documentación referida a los registros de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Century Mining Perú S.A.C contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, y por lo tanto, **CONFIRMAR** la precitada Resolución, en lo referido a las siguientes infracciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	MULTA
1	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas sobre la plataforma de la bocamina Chillhuay así como en el talud del depósito de desmontes de la referida bocamina.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
2	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en la plataforma de la bocamina del nivel cero - Veta San Juan.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT
3	El titular minero no evitó ni impidió el derrame de aceites y grasas en el área de emplazamiento de compresoras ubicadas en la Planta de Beneficio.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT



4	El titular minero no evitó ni impidió la interferencia en el sistema de drenaje natural superficial ocasionado por la disposición de desmonte, lo que podría generar el arrastre de dicho material.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	En el área de emplazamiento de compresoras del nivel cero se dispusieron residuos sólidos peligrosos (desechos impregnados con grasas y aceites) de manera sanitaria y ambientalmente inadecuada.	Numeral 5 del artículo 25° del RLGRS	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS	21.30 UIT
6	Los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5 no contaban con un muro de contención a base de piedras, incumpliendo lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	El titular minero no evitó ni impidió el riesgo de afectación en las zonas adyacentes a los depósitos de relaves N° 1, 2, 3, 4 y 5, debido a que no habría implementado canales de coronación que permitan controlar las aguas superficiales.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Un depósito de relaves de cianuración se construyó sobre el depósito de relaves N° 5, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Beneficio San Juan de Chorunga" aprobado mediante Informe N° 297-96-EM-DGM/DPDM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	El titular minero no evitó ni impidió el contacto directo del relave con el suelo, debido a que el depósito de relaves de cianuración construido sobre la relavera N° 5 se impermeabilizó parcialmente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	El titular minero no presentó documentación referida a los registros y reportes de monitoreo de vertimientos.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	100 UIT





11	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-2A (Coordenadas 8'241,140 N – 709,359 E), correspondiente al efluente que descarga al ambiente mediante la tubería de aguas residuales del campamento del sector Cerro Colorado, excedió el valor establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1A (Coordenadas 8'240,835 N – 708,945 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
13	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como D-1B (Coordenadas 8'240,814 N – 708,936 E) correspondiente al efluente proveniente de la tubería de aguas residuales del campamento y oficinas, excedió el rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la R.M N° 011-96-EM-VMM.	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM-VMM.	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
14	Century Mining incumplió la Recomendación N° 3 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular deberá transportar sus relaves a través de un sistema aislado de conducción desde la planta hasta la relavera evitando la contaminación del suelo y aguas subterráneas."	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
15	Century Mining incumplió la Recomendación N° 11 efectuada en la supervisión regular 2008: "El titular debe implementar una cancha de volatilización considerando su impermeabilización para así degradar en forma natural	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT





	los materiales contaminados con hidrocarburos.”			
16	Century Mining incumplió la Recomendación N° 18 efectuada en la supervisión regular 2008: “El titular debe construir un muro de contingencia secundario al pie del primer tanque de combustible.”	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por R.M. N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
<b>Total: 357,30 UIT</b>				

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Lusa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

